



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**  
**Sala Quinta Civil-Familia**

Magistrado Sustanciador  
**GUILLERMO RAÚL BOTTÍA BOHÓRQUEZ**

Rad. Único.	08001315300620190018001
Rad. Interno	<b>44037</b>
Clase de proceso:	Verbal (sociedad de hecho)
Demandante:	Irma Del Carmen Pernet Jiméñez
Demandado:	Lina Meneses Vega, Rafael Meneses Vega y otros

Barranquilla, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2.022).

Discutido y aprobado en sesión n°. 133

Se resuelve el recurso de apelación incoado por la demandante contra la sentencia calendada 2 de noviembre de 2021, por medio de la cual, el Juez Sexto Civil del Circuito de Barranquilla negó la declaración de existencia de la sociedad de hecho demandada por Irma Del Carmen Pernet Pérez frente a Lina Meneses Vega, Rafael Meneses Vega, Silvia Meneses Vega y herederos indeterminados de Salomón Meneses Rueda.

## **I. ANTECEDENTES**

**1.1.** La actora pretende que la administración justicia declare, que entre ella y el finado Salomón Meneses Rueda existió una sociedad de hecho entre el 12 de octubre de 1981 y el 21 de octubre de 2018 inclusive.

**1.2.** Como soporte manifestó que ella se dedicaba al comercio y enviudó el 18 de abril de 1974, posterior a cuál conoció al señor Salomón Meneses Rueda, quien conducía un bus en aquella época y lo que devengaba le alcanzaba para cubrir la obligación alimentaria con su cónyuge e hijos.

Anotó que el 12 de octubre de 1981 comenzó a convivir en unidad permanente y singular con el señor Salomón Meneses Rueda, momento desde el cual se apoyaron mutuamente a nivel emocional, personal, económico y en todos los aspectos la vida en común, tanto que compraron inmueble y de las ganancias que ambos obtenían reinvirtieron en su negocio de buses y pudieron comprar otros tantos.

Aseguró que la convivencia y sociedad se mantuvo durante 37 años, hasta que, el 21 de octubre de 2018, el señor Salomón Meneses Rueda murió víctima de un homicidio que está siendo investigado por las autoridades.

**1.3.** La demanda fue admitida el 2 de septiembre de 2019 mediante auto que fue debidamente notificado a todos los demandados, quienes recorrieron el traslado así:

**1.3.1.** Lina María Meneses Vega se opuso a los hechos y pretensiones, y propuso además las excepciones de mérito que denominó (i) inexistencia de los elementos constitutivos de la sociedad mercantil de hecho, (ii) inexistencia de los presupuestos para liquidar la sociedad comercial de hecho; y (iii) genérica.

Tales excepciones las sustentó básicamente señalando que la actora no logró ni siquiera identificar desde que momento inició la *supuesta* convivencia, que ésta no existió, añadió que la demandante no hizo aporte al negocio del finado Salomón Meneses Rueda, pues éste levantó solo su negocio mientras convivía con su cónyuge e hijos.

**1.3.2.** Por otro lado, los demandados Rafael Giovanni Meneses Vega, Silvia Meneses Vega y Flor De María Vega Salgar recorrieron el traslado conjuntamente en oponiéndose también a los hechos y pretensiones, así como formulado las excepciones de fondo denominadas (i) *inexistencia de la sociedad comercial de hecho entre Salomón Meneses Rueda (Q.E.P.D.) e Irma*

*Pernett Jiménez; (ii) inexistencia de causa para demandar, y la de (iii) temeridad, mala fe y abuso del derecho por parte de la actora.*

El apoyo fue fundamentalmente el mismo que expuso la otra demandada, pero estos añadieron que la actora actúa con temeridad al iniciar dos procesos diferentes ante jurisdicciones similares –entiende la Sala que se refiere a especialidades distintas de la misma jurisdicción ordinaria– uno ante los jueces de familia y éste, pero en todo caso –señaló– sin las pruebas de haber constituido una sociedad comercial de hecho.

**1.4.** Agotada en su integridad la primera instancia, el Juez Sexto Civil del Circuito de Barranquilla profirió sentencia adiada 2 de noviembre 2021 declarando probada la excepción denominada *inexistencia de los elementos constitutivos de la sociedad mercantil de hecho* y negando en consecuencia las súplicas de la demanda.

El a-quo hizo especial énfasis en que «...*los testigos no permiten dar cuenta con suficiencia algunos aspectos que son cruciales para el proceso, puesto que siempre se ahondó y se entremezcló cada una de las versiones con las relación marital entre el señor SALOMON MENESES y la señora IRMA PERNETT – lo cual es asunto que debe definirse en la especialidad familia de esta jurisdicción-, más sin embargo, no se arrojó suficiente luces sobre la forma en que fue constituida la sociedad de hecho, la calidad y cantidad de los aportes que cada uno contribuyó, las utilidades que cada uno percibía como asociados, sin confundirse en este punto, las ayudas mutuas que en función de una relación sentimental y convivencia puedan llegar a tener dos personas.*»

Señaló que contrario a lo anterior, Salomón Meneses Rueda en vida declaró ante la Fiscalía General de la Nación que convivía con la actora desde 1982 y que ella se dedicaba al hogar, y a eso le encontró coincidencia con el grueso de las pruebas documentales que muestran todos los activos a nombre del fallecido, y lo hacen ver a él como cotizante en el Sistema General de

Seguridad Social en Salud, al tiempo que, la señora Irma Pernet el alguna ocasión declaró su dependencia económica del señor Meneses Rueda.

Concluyó entonces que no estaban dados los presupuestos de la sociedad cuya declaración se pretende, ya que *«El hecho de que las partes hubiesen tenido una relación sentimental, que hayan convivido y que el patrimonio del señor SALOMÓN se haya incrementado progresivamente, no demuestra que por esa causa haya sociedad distinta a la que nace de la voluntad de formar una familia, menos, conociéndose que ese tipo de vínculo no es ajeno al aporte de esfuerzos y bienes para un propósito común. Sin duda la causa del demandante es posible, pero de muy difícil alcance ante la falta de documentos y prueba de actos inequívocos de formar una sociedad paralela. En ese orden de ideas, se declarará probada la excepción de mérito de inexistencia de elementos constitutivos de una sociedad comercial, la cual fue interpuesta por la totalidad de los demandados.»*

**1.5.** Inconforme, la mandataria judicial de la actora interpuso recurso de apelación elevando dos reparos concretos, a saber:

- Que no se tomó en cuenta la línea jurisprudencial que define el trabajo doméstico y la relación de afecto como aporte la sociedad de hecho.
- Que no las pruebas revelaron el trabajo doméstico, la administración de los buses por parte de Irma Pernet, la imposibilidad del finado Salomón Meneses Rueda de incrementar los activos y disminuir los pasivos por si solo.

**1.6.** Concedido el recurso de apelación y recibido el asunto en esta colegiatura, fue admitido a trámite, y en oportunidad, la parte apelante solicitó el decreto de varias pruebas en esta instancia, las cuales fueron todas negadas salvo la copia electrónica de la sentencia de segunda instancia proferida por la Sala Civil-Familia de este tribunal, dentro del proceso dentro del proceso verbal de declaratoria de unión marital y sociedad patrimonial de hecho, radicado con el número único 08001311000320180046501.

Ejecutoriada ese auto corrió el traslado a la apelante para sustentar el recurso, traslado dentro del cual presentó escrito explicando extensamente como desde su óptica sobre las pruebas, está demostrado que la señora Irma Pernet Jiméñez hizo aportes económicos y de trabajo doméstico a la sociedad de hecho que estima constituida entre ella y el fallecido Salomón Meneses Rueda. También explicó que de acuerdo con la jurisprudencia «...*el trabajo doméstico y afectivo de uno de los compañeros, su dedicación a las labores del hogar, cooperación y ayuda a las actividades del otro, constituyen un aporte susceptible de valoración y demuestra inequívocamente el ANIMUS SOCIETATIS y la comunidad singular de bienes como aportes a la sociedad...*»

De ese escrito se corrió traslado a la parte contraria.

La apoderada judicial de Lina Meneses Vega defendió la sentencia citando para tal efecto una sentencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja, de la cual, ella extrajo que de la convivencia no emerge necesariamente el *animus societtatis*, así como doctrina según la cual, es deben estar demostrados todos los presupuestos del patrimonio común para que pueda ser declarado.

En similares términos describió el traslado el vocero judicial de los demás demandados, quien criticó las citas jurisprudenciales de la demandante, diciendo que en nada se opone a la exigencia de todos los presupuestos constitutivos de la sociedad de hecho.

**1.7.** Surtida la segunda instancia y encontrándose en oportunidad, se profiere sentencia por medio de la cual se resuelve la alzada, dejando claro que los presupuestos procesales están colmados, debido a que el juzgado de instancia y este Tribunal son competentes para decidir el asunto, por su naturaleza y cuantía entre otros factores determinantes.

La demanda reúne los requisitos de forma exigidos por la ley y las partes resultan capacitadas civil y procesalmente para intervenir en esta litis. Tampoco se observan irregularidades que puedan afectar la validez del trámite, por tal razón se decide de fondo, previas las siguientes

## II. CONSIDERACIONES

De acuerdo con los artículos 320, 322 y 328 del Código General del Proceso, la competencia de esta Sala como juez *ad-quem* se restringe a los reparos concretos formulados en la debida oportunidad, siempre que se encuentren debidamente sustentados. Tales reparos concretos fueron reseñados en el acápite 1.5. de este proveído.

**2.1.** Para abordar el recurso de apelación, debe señalarse en primera medida, que el sentenciador de primera instancia no desconoció la convivencia entre la demandante y el fallecido Salomón Meneses Rueda, y por el contrario apuntó que no encontró pruebas suficientes acerca de la forma en que fue constituida la sociedad de hecho, como tampoco sobre la cantidad y calidad de los supuestos socios.

Señaló el fallador que en esos términos no estaban satisfechos todos los presupuestos. Estimó específicamente que no estaban probados el *affectio societatis* ya que no se acreditó la forma y cantidad de aportes; como tampoco *animus lucrandi*, ya que «...vislumbr[ó] un[a] (Sic.) completa asimetría en el plano patrimonial, esto como quiera que casi la totalidad de los bienes denunciados como activos de la sociedad mercantil son de la titularidad del finado.»

Así, consideró el fallador que la causa de la actora podría ser viable, pero en el plano del derecho de familia y ante los jueces de esa especialidad, mas no

ante la especialidad civil, lo que constituye una contundente equivocación, tal como se verá más adelante.

Ahora, de conformidad con las exposiciones de fallo apelado, así como el recurso de apelación y sendas pruebas documentales, no cabe duda que de que el señor Salomón Meneses Rueda, el 16 de enero de 1970 contrajo matrimonio civil con la señora Flor De María Vega Salgar ante el Juzgado Quinto Civil Municipal de Bucaramanga; que ese mismo señor convivió con la señora Irma Pernet Pérez entre enero de 1982 y el 21 de octubre de 2018, fecha en la que falleció, tal como se avizora del registro civil de defunción y en la sentencia emitida por la Sala Quinta Civil-Familia de esta corporación el 17 de agosto de 2021 dentro del proceso radicado con el n°. único 08001311000320180046501.

Ese matrimonio y su consecuente sociedad conyugal no tuvieron disolución si no hasta el fallecimiento del exmarido el 21 de octubre de 2018.

Entonces, el **problema jurídico principal** a resolver es si están cumplidos los presupuestos de *affectio societatis* y *animus lucrandi* para estimar que entre la señora Irma Del Carmen Pernet Pérez y el fallecido Salomón Meneses Rueda existió una sociedad de hecho concubinaria.

Previo a ello, la Sala debe establecer: i) Si la sociedad de hecho concubinaria puede o pudo haber coexistido con la sociedad conyugal que existió entre el finado Salomón Meneses Rueda y exmujer, la señora Flor De María Vega Salgar y, ii) Si el trabajo en el hogar desarrollado por la señora Irma Del Carmen Pernet Pérez, se puede tener como aporte efectivo para la conformación de sociedad de hecho concubinaria.

**2.2.** En el marco jurídico se tiene de manera genérica, que, de acuerdo con el artículo 98 del Código de Comercio, el contrato de sociedad es aquel por medio del cual, «...dos o más personas se obligan a hacer un aporte en dinero,

*en trabajo o en otros bienes apreciables en dinero, con el fin de repartirse entre sí las utilidades obtenidas en la empresa o actividad social.»*; así como que artículo 138 *ibídem* prevé que el aporte industrial o de trabajo determinable en dinero se cumple de forma sucesiva que represente el objeto del aquel.

No obstante, debe indicarse que la ley mercantil colombiana es antigua y por tanto, su interpretación debe acoplarse a las realidades presentes del mundo del comercio, así como del modelo de negocios latente; y es ese el motivo por el que, la jurisprudencia ha determinado de sostener general y absolutamente que la *sociedad* sea un contrato, pues, la que es *acciones simplificadas* no presupone su existencia, sino que puede ver la luz de su personalidad jurídica a por la simple voluntad autónoma de una sola persona.<sup>1</sup>

De forma similar ocurre con las *sociedades de hecho*, respecto de las cuales, la jurisprudencia de antaño y además reiterada, ha sostenido que no es viable una obediencia ciega a las reglas generales que rigen a las sociedades constituidas como personas jurídicas, si no que, deben observarse las disposiciones especiales que gobiernan este tipo de agrupaciones. Esto debido a que, en su naturaleza fáctica, germinan en estado disolución, así como en permanente estado de liquidación; lo que las hace incompatibles con la regulación genérica del derecho societario.<sup>2</sup>

De ahí se sigue que a partir de la normativa legal especial que gobierna las *sociedades de hecho*, así como de su evolución y las circunstancias actuales del mundo de los negocios; se han reconocido dos tipos de *sociedad de hecho*, unas que se forman por derivación y otras de los mismos hechos. Las primeras surgen frente a la voluntad de los socios en la que se ha omitido una o varias solemnidades que impiden el apareamiento de la persona jurídica; y las

---

<sup>1</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil. *Sentencia SC2818-2018 fechada 18 de julio de 2018*. Radicación n°. 11001-31-03-043-2010-00202-01. MP: Margarita Cabello Blanco.

<sup>2</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil. *Sentencia adiada 08 de junio de 1994*. Expediente n°. 4225. MP: Pedro Lafont Pianetta.

segundas, sin que los socios se lo hayan propuesto, sino de la confluencia del consentimiento implícito en el desarrollo de la empresa social.

Y es que, ya la Corte ha reconocido desde hace más de una década, que lo sustancial en la conformación de las sociedades de hecho que nacen de los mismos hechos, es el aporte, no su cuantía o extensión, pues esto último es ajeno a la esencia fáctica de la agrupación, además, que el proceso declarativo no es el escenario procesal indicado para ahondar en esos aspectos, sino que lo es, el trámite liquidatorio, el cual contempla las etapas y actuaciones concernientes a esa develación.<sup>3</sup>

**2.2.1.** En ese tipo de sociedades que nacen por los hechos, cuyo reconocimiento se ampara en la necesidad de evitar el enriquecimiento sin causa de una persona, con detrimento de la otra, se encuentran las surgidas de las relaciones concubinarias.

El concubinato, bien lo ha explicado la Corte Suprema de Justicia, es una forma natural de unión entre personas con el ánimo de conformar una comunidad de vida, que comporta estrechos lazos afectivos, relaciones sexuales, la procreación, la colaboración y la ayuda mutuas, entre otras tantas características, que encajan perfectamente en el concepto familia.

Tales parejas, hace ya varios lustros no gozaba de ningún tipo de protección e incluso era gravemente reprochada. Pero al son que han avanzado los tiempos, la jurisprudencia y *—a pasos un poco más lentos—* la ley en sentido formal, se han ajustado a las realidades sociales, de modo que, se ha ido cimentando un marco de protección a este tipo de parejas, que quiebra el trato inequitativo y discriminatorio hacia las parejas y familias naturales.

---

<sup>3</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil. *Sentencia calendarada 05 de diciembre de 2011*. Radicación n°. C-1300131030032005-00504-01. MP: Jaime Alberto Arrubla Paucar.

En ese marco de protección se incluye el de tipo patrimonial, que involucra desde ya hace muchos años, la germinación de una *sociedad de hecho entre concubinos*, la que obviamente nace por los mismos hechos y no por derivación.

Con el pasar de los años, este tipo de uniones extramatrimoniales se acentuó socialmente, momento en el cual quedó corta la simple medida de despenalización y abrió paso a la promulgación de la ley 54 de 1990 reguladora de las uniones maritales de hecho, normativa que estableció una presunción sobre el surgimiento de la *sociedad patrimonial de hecho* en los eventos que aquella unión perdurara por más de dos años. Se trata de una presunción instituida para aliviar la carga del compañero o compañera que pretendiera el reconocimiento de sus derechos económicos derivados de la relación de pareja y familia natural.

Pero, no es un secreto que esa *sociedad patrimonial de hecho* corresponde a una universalidad de activos y pasivos, cuyo nacimiento se ve impedido por la existencia o vigencia previa de una sociedad conyugal o si se quiere llamar así, de otra universalidad que se encuentre vigente. En otras palabras, no es posible que coexistan ambas universalidades, medida que adoptó el legislador y que fue sometida al escrutinio constitucional, hallándose como la única eficaz que impide los conflictos que se producirían la existencia de dos universalidades concomitantes.

La protección de esta clase de familias vino a reforzarse en 1991 con el reconocimiento constitucional plasmado en el artículo 42 de la Carta Política; pero todo esto se ha señalado para indicar, que a la par de una relación concubinaria, puede surgir una verdadera sociedad de hecho, cuyo análisis en los estrados judiciales, no se puede limitar al escrutinio netamente constitucional, como si se tratara de una sociedad netamente civil o mercantil, como si ella no brotara de una familia que goza de especial protección constitucional como institución básica que es en la sociedad.

Ahora bien, la Corte Suprema de Justicia, desde los inicios de este siglo ha dejado claro que **las uniones de hecho han experimentado una evolución tal, que ya no se conforman con el único objetivo de satisfacer necesidades biológicas, afectivas o psicológicas, sino también económicas**; como tampoco con una mera distribución de roles masculino y femenino, como era visto tiempos atrás, **ya que, la mujer además del ejercicio tradicional de su rol en el trabajo doméstico, entró al mercado laboral y también se volvió proveedora económica del hogar**. Situación ésta que de algún modo ha desacelerado el imperante sistema patriarcal que aún subsiste, pese a los grandes esfuerzos desplegados la ley en el papel y la administración de justicia por materializarla.<sup>4</sup>

En ese entendido, bien explicó la Corte que al juez de la causa le compete interpretar la demanda para ajustarla a la realidad material, lo que se acompasa con el principio *iura novit curia*, con base en el cual, a las partes no les corresponde probar el derecho, pues este es conocido por el juez. Entonces, los calificativos de comercial, mercantil o cualquier otro que le atribuya la parte demandante la sociedad reclamada, no pueden verse más allá de simples exposiciones tendientes a satisfacer los requerimientos acuñados de atañe por vía de jurisprudencia, pero que, aparejados con la relación concubinaria o familiar de *in facto* expuesta en los hechos narrados, llaman al juez a cumplir su deber de calificar correctamente la figura invocada de acuerdo con la ley en sentido material.<sup>5</sup>

En todo caso, el máximo tribunal de esta jurisdicción dejó sentado en sentencia SC8225-2016<sup>6</sup>, que el plan económico, o sea la conformación de un cúmulo conjunto de activos y pasivos es común y consustancial a las relaciones

---

<sup>4</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil. Sentencia SC135-2005 fechada 27 de junio de 2005. Expediente n°. 7188. MP: Pedro Octavio Munar Cadena.

<sup>5</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil. *Ibíd.*

<sup>6</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil. Sentencia SC8225-2016 calendada 22 de junio de 2016. Radicación n°. 68755-31-03-002-2008-00129-01. MP: Luís Armando Tolosa Villabona.

de pareja, ya que les permite a sus integrantes responder a un conjunto de exigencias dentro de los distintos roles. Al tiempo explicitó que la diferencia radica es en que, las positivizadas como nacidas con ocasión del matrimonio y de la unión marital de hecho, se presumen, mientras que la desprovista de esa positivización, debe ser acreditada bajo el amparo de una sociedad civil o mercantil irregular, como bien lo ha reconocido la Corte desde la sentencia adiada 30 de noviembre de 1935<sup>7</sup>.

Allí se apuntó que la vida en común no edifica por sí sola la sociedad de hecho, pero estando demostrada, si se constituye como un fuerte indicio de  *affectio societatis* o del  *animus contrahendi societatis*, puntal constitutivo de uno de sus elementos axiológicos «*De modo que si a esa relación, se suman la participación en las pérdidas y utilidades y la realización de aportes conjuntos de industria o capital, junto con la affectio societatis, refulge una auténtica sociedad de hecho*»<sup>8</sup>. Es así como la vida en común y *de facto* de una pareja, o concubinaria si así se quiere llamar:

*...no engendra sociedad patrimonial ni de gananciales, tampoco sociedad universal; pero paralelamente o sobre sus hombros, germina una auténtica sociedad de hecho, cuando en la vida de la pareja hay: 1. Aportes recíprocos de cada integrante, 2. Ánimus lucrandi o participación en las utilidades o beneficios y pérdidas, y 3. Ánimus o affectio societatis, esto es, intención de colaborar en un proyecto o empresa común; al margen de aquella vivencia permanente con carácter afectivo<sup>9</sup>. En consecuencia, puede existir una relación concubinaria con o sin sociedad de hecho (artículo 98 Código de Comercio).<sup>10</sup>*

<sup>7</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil. Gaceta Judicial n°. 1987. Pág. 476

<sup>8</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil. Sentencia SC8225-2016. Opc. Cit

<sup>9</sup> En éste punto coincide la doctrina planteada por MAZEAU, Henri, León y Jean. *Lecciones de Derecho Civil. La organización del patrimonio familiar*. Parte cuarta, Vol. I, Traduc. de Luis Alcalá-Zamora y Castillo, Buenos Aires: Ediciones Jurídicas Europa-América, 2009, P. 19-20-21; también con la sentencia hito de esta Corte del 30 de noviembre de 1935, M. P. Eduardo Zuleta Ángel, G.J. Tomo XLII, pág. 483.

<sup>10</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil. Sentencia SC8225-2016. Opc. Cit

**2.2.2.** Siguiendo esa línea, la Sala de Casación Civil explicó respecto de la sociedad de hecho,

*...que por tratarse de una sociedad distinta a la conyugal, no es de carácter universal, sino que está conformada por aquellos aportes en los que se refleja la cooperación de la pareja en su consecución, dado que, tal como lo sostuvo en su oportunidad la Corte, la liquidación de la sociedad de hecho entre concubinos se extiende a los bienes:*

*“a)... adquiridos con posterioridad a la constitución del estado concubinato y a título oneroso, es decir, como fruto del trabajo e industria de los concubinos. No comprende los bienes que alguno de los concubinos hubiera tenido antes de asociarse con el otro concubino, o los adquiridos durante el estado de concubinato a título gratuito (herencias, donaciones).*

*(...) Por este motivo con razón ha dicho la Corte que ‘debe existir un criterio de causalidad entre la asociación de hecho y los bienes provenientes de la misma’ (G:J: Tomo 42, Pág.844).*

*b) Determinados los bienes de la sociedad de hecho es necesario proceder a repartirlos en dos partes iguales: una para cada concubino”. (Sentencia del 26 de marzo de 1958).<sup>11</sup> (Negrilla fuera del texto original)*

**Lo anterior se constituye como explicación suficiente de las razones por las cuales, la sociedad conyugal puede confluir con la sociedad de hecho concubinaria.** La razón no es otra que el carácter singular que esta última tiene; lo que se contrapone —claramente— a un universo de bienes que de ningún modo podría nacer ante la presencia legal de una sociedad conyugal —*que es universal*—.

---

<sup>11</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil. *Ibíd.*

Eso, es doctrina probable, pues desde hace tiempo ya, la jurisprudencia ha reiterado la tesis cimentada desde la sentencia fechada 26 de marzo de 1958, según la cual «...*nada impide que una sociedad de hecho, como la formada entre concubinos, pueda concurrir con otras, civiles o comerciales legalmente constituidas, toda vez que lo que el legislador enfáticamente reprime es la concurrencia de sociedades universales, calificación que no puede atribuírsele a la de este asunto. Así lo asentó esta Corporación en la sentencia sustitutiva proferida en el expediente No.7188, el 27 de junio de 2005*»<sup>12</sup>. (se resalta).

Esta postura ha fue reiterada en sentencia del 24 de febrero de 2011<sup>13</sup> en un caso de hechos similares a los que aquí fueron puestos de presentes, caso en el cual, la Corte además de insistir en que «...*la preexistencia de una sociedad conyugal, no impide la formación de la sociedad de hecho entre “concubinos”, ni su vigencia excluye la posibilidad de otras sociedades entre consortes o entre éstos y terceros*»; también explicó que la razón de ello es que «...*son diferentes, por cuanto aquélla surge ex legge por la celebración del matrimonio y es universal. En cambio, las otras sociedades surgen de actos dispositivos, negociales o contractuales, aún de “hecho”, presuponen íntegros los elementos esenciales del tipo contractual y son de carácter singular, particular y concreto (cas.civ. sentencia de 18 de octubre de 1973, CXLVII, 92).*»

La posición también fue reiterada en sentencias SC8225-2016, SC003-2021 y SC2719-2022 entre otras, pero no se puede dejar de lado que también encontró eco en la jurisprudencia constitucional, cuando al estudiar la Guardiana de la Carta la constitucionalidad del artículo segundo de la ley 54 de 1990 modificado por el artículo primero de la ley 979 de 2005, lo encontró ajustado a la norma superior y explicó que

<sup>12</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil. Sentencia calendada 29 de septiembre de 2006. Expediente n°. 11001 31 03 011 1999 01683 01. MP: Pedro Octavio Munar Cadena.

<sup>13</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil. Sentencia adiada 24 de febrero de 2011. Referencia n°. C-25899-3103-002-2002-00084-01. MP: William Namén Vargas.

*...cuando por diferentes razones la sociedad conyugal no fue disuelta y se incumple el hecho básico de la presunción de sociedad patrimonial denominado disolución de la sociedad conyugal, ni los compañeros permanentes ni el haber social constituido por los bienes producto del trabajo, ayuda y socorro mutuos, quedan desamparado por el Estado porque para esos casos el legislador diseñó otro proceso judicial como lo es la sociedad de hecho -antes entre concubinos- para que el patrimonio común sea distribuido en partes iguales entre los socios. Esto es, como ya se explicó, un efecto económico y patrimonial que el Estado protege por otro medio judicial, ya que su deber es amparar el patrimonio independientemente de la figura jurídica que utilice para ello, bien sociedad patrimonial o bien sociedad de hecho.*

**De ello se sigue que resulta afirmativa la respuesta a la pregunta sobre si la sociedad de hecho –antes concubinaria– puede brotar pese a la existencia de una sociedad conyugal anterior, así como a la pregunta sobre si ambas sociedades pueden coexistir en el tiempo.**

**2.2.3.** En cuanto a la forma y calidad de los aportes –*que corresponde a un tópico que fue materia de decisión en la primera instancia y de apelación por la parte actora*– es evidente que, en principio, cuando se habla de sociedades de hecho con el propósito de desarrollar una actividad y obtener provecho, se refiere a aportes de índole económica, sea en especie o dinero.

Sin embargo, ya se ha visto que la sociedad de hecho nacida de una comunidad de vida como pareja de hecho, como una familia de facto, no puede ser vista en el plano netamente económico, pues de hacerlo, se corre el peligro de menospreciar otra clase de contribuciones y trabajo que también es de gran importancia para la prosperidad de la sociedad constituida, al punto que, puede llegar a entenderse que esta nunca ha existido.

Se agrega, que el abordaje de los aportes en la sociedad de hecho –*antes concubinaria*– debe ser mirada con perspectiva género, ya que es innegable, como se dijo anteriormente, que pese a los grandes esfuerzos desplegados por el constituyente, el legislador al consignar en el papel el reconocimiento de derechos de la mujer y la importancia de su contribución en la conformación del hogar y el patrimonio familiar; así como el esfuerzo de la jurisprudencia por lograr que esos derechos vayan del papel a la realidad social en la administración de justicia, lo propio es observar esos precedentes con miras a lograr la verdadera justicia, la material.

Nótese que desde la ya citada sentencia fechada 27 de junio de 2005<sup>14</sup> la Sala de Casación Civil reconoció al lado de la asesoría, la labor doméstica de la mujer como aporte al interés que ambos compañeros tuvieron en la formación de un patrimonio que les reportara beneficio, aspectos de los cuales, la alta corporación estimó visible la voluntad de asociarse encaminada a un objetivo que hacía ver palmariamente la *affectio societatis*.

Desde principios de este milenio el máximo tribunal de esta jurisdicción ha dicho que

*En afán de precisión, para la Corte, la comunidad de vida singular, estable o duradera entre quienes como pareja conviven more uxorio, integran una unidad o núcleo familiar caracterizado por los lazos afectivos, la cohabitación, las relaciones sexuales, la ayuda y el socorro mutuos, por elementales reglas de experiencia, evidencia de suyo, por sí y ante sí, el prístino designio de conformar también una comunidad singular de bienes con esfuerzos recíprocos y el propósito de asociarse de obtener un patrimonio o “provecho económico común, sea mediante el aporte en dinero sin importar propiamente el carácter de las actividades que lo originan, o sea también con el trabajo*

---

<sup>14</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil. Sentencia SC135-2005 fechada 27 de junio de 2005. Opc. Cit

*doméstico y afectivo, o con esta y la ayuda en las actividades del otro socio” (cas. civ. 22 de mayo de 2003, Exp. No. 7826).*

*Esta Sala, en consecuencia, acentúa la relevancia singular de la relación personal o sentimental como factor de formación, cohesión y consolidación del núcleo familiar, así como la particular connotación de las labores del hogar, domésticas y afectivas, en las cuales, confluyen usualmente relaciones de cooperación o colaboración conjunta de la pareja para la obtención de un patrimonio común. Para ser más exactos, a juicio de la Corte, el trabajo doméstico y afectivo de uno de los compañeros libres, su dedicación a las labores del hogar, cooperación y ayuda a las actividades del otro, constituyen per se un valioso e importante aporte susceptible de valoración, la demostración inequívoca del “animus societatis” y de la comunidad singular de bienes, salvo prueba en contrario.<sup>15</sup>*

En la sentencia SC8225-2016<sup>16</sup>, la Corte Suprema de Justicia se ocupó ampliamente del trabajo doméstico como contribución a la sociedad de hecho formada entre personas que conviven *de facto* y conforman una unidad familiar.

Allí la Corte reiteró lo ya explicado acerca de que, la conformación de una familia por vínculos naturales no se restringe a satisfacer necesidades de tipo personal, sino que repercute en los ámbitos social y económico, así como que *«Este último, resultante del trabajo, ayuda y socorro mutuos, adquiere capital importancia, puesto que se erige en el medio para facilitar la supervivencia y cumplir las obligaciones de la convivencia en los ámbitos personal y social. De modo tal, las uniones concubinarias igualmente son fuente de un vínculo económico, sujeto a los requisitos de una verdadera sociedad de hecho.»<sup>17</sup>*

<sup>15</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil. Sentencia adiada 24 de febrero de 2011. Opc. Cit

<sup>16</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil. Sentencia SC8225-2016. Opc. Cit.

<sup>17</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil. Ibíd.

Por esto, siguiendo la corriente enarbolada desde el 22 de mayo de 2003 y reforzada el 27 de junio de 2005, el tribunal casacionista hizo ver que «*Frente a una demostrada relación concubinaría, por lo tanto, los elementos de la sociedad de hecho no pueden ser apreciados al margen de esa convivencia, sino con vista en ella, pues fuera de no obstaculizarla ni desnaturalizarla, las labores del hogar, domésticas y afectivas, usualmente conllevan actividades de colaboración y cooperación de los socios o concubinos, tendientes a forjar un patrimonio común, precisamente soporte para el desenvolvimiento en otros campos, como el personal y el social.*»<sup>18</sup>

Mas específicamente y recordando la jurisprudencia de vieja data, la Corte puntualizó que

*Tratándose del **trabajo doméstico**, éste ha revestido un particular interés para la jurisprudencia de esta Corte, a la hora de demostrar la existencia de una sociedad de hecho cuando se ejecuta en el ámbito de la familia natural. En efecto, hace más de ochenta años en la memorada y estelar sentencia del 30 de noviembre de 1935, con maestría se le encontró idóneo para forjar la sociedad de hecho, siguiendo la doctrina del derecho comparado vigente a la sazón<sup>19</sup>. En esta decisión se definió y clasificó las sociedades creadas por los hechos, incluyendo y prohiendo dentro de tales, la que emerge del concubinato, reivindicando la actividad doméstica que cumple a diario la mujer. En la providencia recurrida en casación, procedente del Tribunal de Pasto en el declarativo de Sofía Portocarrero Vda. de Luque Vs. Alejandro Valencia Arango, se analizó y desechó la existencia de errores en el conjunto probatorio por medio del cual el ad quem dio por demostrada la existencia de sociedad de hecho a partir de aquella relación extramatrimonial; y, en algunos de sus segmentos destacó las pruebas*

<sup>18</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil. Ibíd.

<sup>19</sup> Aix, 18, dic. 1933. Dalloz, 1935, 2, 41; y los comentarios del profesor Marcel Nast en los análisis de la jurisprudencia de los tribunales franceses.

*concluyentes y definitivas terciando en pro de la existencia de la sociedad de hecho (...) [Subrayado fuera del texto original].*

Luego, hizo un amplio recorrido en su precedente y en el de la Corte Constitucional, del que concluyó que

*La jerarquía del trabajo doméstico como aporte de la mujer o de cualquiera de los integrantes de la pareja, halla asiento, justamente en la regla 43 de la Carta cuando por principio dispone: “La mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades. La mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación (...)”.*

*(...)*

*El trabajo no remunerado de la mujer o del compañero o compañera en el hogar es actividad económica que contribuye al ingreso familiar, pero también al nacional y su desconocimiento vulnera el principio de igualdad previsto en la regla 13 de la Carta, y de ninguna manera puede calificarse como trabajo improductivo e ineficaz porque según se viene demostrando constituye un auténtico aporte societario. Así sea invisible, silencioso, sin contraprestación económica directa, contribuye al desarrollo de la economía de la pareja o de la familia en forma activa, y por contera a la economía nacional, pues permite acumular riqueza y dentro de la estructura de la división del trabajo, facilita optimizar recursos y al otro integrante desarrollar otras actividades productivas dirigidas a la obtención de recursos para la satisfacción de las necesidades de los convivientes, de los hijos y de la propia sociedad.*

*Por consiguiente, es equivocado creer que el trabajo remunerado es únicamente el productivo, calificando de improductivo el doméstico del compañero o compañera por carecer de retribución en el estadio actual de la cultura. En esta perspectiva, cuando una familia o una persona contrata a una empleada del servicio doméstico también desarrollaría un trabajo improductivo quien ejecute esta labor, y por consiguiente, tampoco debería remunerarse, todo lo cual significaría la*

*estandarización del esclavismo y de la segregación para quienes tal labor desempeñan. Una concepción de este talante repugna del todo a los principios, valores y derechos del Estado Constitucional. [Negrilla fuera del texto original]*

Ese trazado, además de las varias sentencias citadas por allí por la H. Corte, y otras tantas, fue reforzada mediante las SC11997-2016<sup>20</sup> y la SC2719-2022, esta última en la que la Sala de Casación Civil destacó que « *En líneas generales, será necesario demostrar el aporte, cualquiera sea su naturaleza - trabajo, incluido el doméstico, bienes o dinero- y los actos de colaboración recíproca a una misma explotación económica, en un plano de igualdad, encaminados al logro de utilidades por parte de los asociados o, si se quiere, de la familia por ellos conformada, comportamientos de los que pueda, por consiguiente, inferirse, con absoluta nitidez, la affectio societatis y el animus lucrandi, como lo dejó precisado la Corte en la ya memorada sentencia de 22 de junio de 2016.*»<sup>21</sup>

**Entonces, es doctrina probable que el trabajo, sea cual sea, incluido el doméstico, realizado en el marco de la *común vivienda* de los compañeros y como reflejo de la colaboración y socorro mutuos, constituye aporte en la conformación de la sociedad de hecho.**

**2.3.** Al descender en el estudio concreto del asunto, parte la Sala por analizar, que este Tribunal mediante sentencia calendada 17 de agosto de 2021, proferida dentro del proceso radicado con el n°. único 08001311000320180046501 encontró demostrada la convivencia común y permanente que tuvieron la demandante Irma Del Carmen Pernet Jiméñez y el fallecido señor Salomón Meneses Rueda entre el mes de enero de 1982 y el 21

<sup>20</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil. Sentencia SC11997-2016 adiada 29 de agosto de 2016. Radicación n°. 63001-31-03-003-2001-00443-01. MP: Fernando Giraldo Gutiérrez.

<sup>21</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil. Sentencia SC2719-2022 fechada 1º de septiembre de 2022. Radicación n°. 11001-31-03-020-2018-00266-01. MP: Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

de octubre de 2018, tanto, que declaró la existencia de la unión marital de hecho durante ese lapso.

Esa circunstancia, a voces de la jurisprudencia, se constituye como un fuerte indicio de *affectio societatis* o del *animus contrahendi societatis*, elemento descartado por el juez a-quo.

Pero, ese solo indicio no es prueba suficiente de que haya brotado una sociedad de hecho entre la actora y su fallecido compañero, de modo que, deberá la Sala estudiar los demás elementos demostrativos, adosados en legal forma y en oportunidad.

Entre las pruebas documentales, la libelista trajo:

- La constancia de pago de un premio de la lotería del Atlántico al señor Rafael Pernet Guerra el 22 de abril de 1980<sup>22</sup>.
- Un contrato de compraventa sobre tres buses de servicio público urbano de pasajeros afiliados a SOBUSA, celebrado el 6 de noviembre de 1986 y en el que aparece el fallecido señor Salomón Meneses Rueda como comprador.<sup>23</sup>
- Copia de la escritura pública n°. 1169 del 5 de junio de 1987, por medio de la cual, en la que consta que Salomón Meneses Rueda adquirió de manos de Luís Alfonso Duarte Cordero, sus 42000 acciones en la sociedad Distribuidora de Combustibles Limitada (Socodis), tal escritura contiene un certificado de la Cámara de Comercio de Barranquilla.<sup>24</sup>
- Certificado emitido por la empresa SOBUSA el 9 de noviembre de 2018, en el que hace constar que a nombre de Salomón Meneses Rueda figuran 56695 acciones con un valor nominal de \$100 c/u.

---

<sup>22</sup> Cuaderno principal. Documento 01. Pág. 55

<sup>23</sup> *Ibíd.* Págs. 57 a 59

<sup>24</sup> *Ibíd.* Págs. 60 a 68

- Copias de los títulos de acciones a nombre de Salomón Meneses Rueda emitidos por la empresa SOBUSA.<sup>25</sup>
- Certificado emitido el 9 de noviembre de 2018 por la empresa SOCODIS, sobre las acciones del finado Salomón Meneses Rueda.
- Una constancia de anotación en cuenta que revela acciones en Ecopetrol a nombre de Salomón Meneses Rueda.<sup>26</sup>
- Un extracto de cuenta de accionistas de Isagen, a nombre Salomón Meneses Rueda.<sup>27</sup>
- Folios de matrículas inmobiliarias n°s. 040-117560, 040-491174, 040-491184, 040-491177, 040-491193, 040-491193, 040-491178 que aparecen como propiedad de Salomón Meneses Rueda (qepd).<sup>28</sup>
- Certificados de la autoridad de tránsito sobre varios vehículos que aparecen como propiedad del finado Salomón Meneses Rueda.

La demandada Lina Meneses Vega aportó el registro civil de matrimonio celebrado entre su madre Flor De María Vega Salgar y el finado Salomón Meneses Rueda, así como el expediente de protocolización; anexó también copias del expediente contentivo del proceso verbal sobre unión marital y sociedad patrimonial de hecho y un certificado sobre la existencia de ese pleito. Tales hechos no son motivo de duda.

Agregó también esa demandada, el folio de matrícula 040-37851 que da cuenta de que su madre lo adquirió en 1977 y la escritura pública por la cual lo compró. Adjuntó a su turno la escritura pública de reforma a los estatutos de SOBUSA que data del 22 de septiembre de 1981, en cuyo artículo 57 adoptó como medida transitoria, la designación los miembros de la junta directiva, entre ellos y en calidad de suplente, la del señor Salomón Meneses Rueda como

---

<sup>25</sup> *Ibíd.* Págs. 77 a 82

<sup>26</sup> *Ibíd.* Pág. 85

<sup>27</sup> *Ibíd.* Pág. 87

<sup>28</sup> *Ibíd.* Págs. 89 a 120

miembro suplente de la junta directiva hasta que se surtieran nuevas elecciones.<sup>29</sup>

En página 145 y siguientes de ese mismo documento, aparece el contrato administración de un bus de servicio público de Salomón Meneses Rueda, suscrito entre éste como propietario y la empresa SOBUSA como afiliadora, el 21 de febrero de 1978.

Y aparecen así una serie de legajos que hacen ver al fallecido como el titular de sendos derechos patrimoniales respecto de vehículos de servicio público, contratos de afiliación, acciones de SOBUSA y otras sociedades, así como de bienes inmuebles.

**2.3.1. En el interrogatorio de parte, la actora** manifestó que el señor Salomón Meneses Vega en ocasiones tenía dificultades para pagar la cuota del primer bus que le había comprado a su tío, y en esas situaciones, era ella quien le apoyaba con dinero para poderla pagar.<sup>30</sup>

Manifestó que al principio se trató de una muy buena amistad, que eso ocurrió cuando ella tenía una tienda<sup>31</sup> y él iba todas las noches allá para que ella le cambiara el menudo, luego fue que el tío le dio el bus para que él se lo pagara por cuotas, ahí fue que él dejó de ser chofer y se convirtió en el dueño del bus.<sup>32</sup>

Ya luego, ellos manejaban todo conjuntamente, no había distinción entre las cosas que eran de él y de ella, ella tenía negocios pequeños como la tienda y una fabrica de aluminios al lado, y esos dineros se entremezclaban con los que él percibía de los buses.<sup>33</sup> Dijo que en ocasiones también le prestaba dinero a

---

<sup>29</sup> Cuaderno principal. Documento 18. Págs. 137 a 144

<sup>30</sup> Audiencia inicial. 24:00

<sup>31</sup> *Ibíd.* 28:00

<sup>32</sup> *Ibíd.* 30:00

<sup>33</sup> *Ibíd.* 34:30

otros choferes amigos de él y que compartían las utilidades de todos los negocios que tenían, tanto el de ella, como el de él.<sup>34</sup>

En una ocasión, él quería comprar unos buses, pero no tenía suficiente dinero que le faltaban entre \$200 y \$300, entonces ella le dio de un dinero que tenía guardado, porque se había ganado un premio de lotería.<sup>35</sup> Apuntó que ella llevaba la cuenta en un libro del dinero que prestaba, cuando le pagaban, ella lo anotaba, y si abonaban, lo computaba a intereses y hacía la anotación.<sup>36</sup>

Insistió en que cuando Salomón Meneses Vega llegó a Barranquilla, no tenía nada, solo el bus que le había dado su tío, que ella lo apoyó y lo que reclama ahora es su trabajo.<sup>37</sup> Anotó que antes de tener una relación con él, nunca averiguó de dónde venía ni con quien convivía, solo que venía con un *pie adelante y otro atrás*.<sup>38</sup>

Dejó claro que cuando Salomón Meneses se fue a vivir con él, ya tenía tres buses, él habló con su papá –*con quien ella vivía*–, siguieron con el negocio de los buses y con el préstamo de dinero a los choferes por cantidades no muy altas, pero que si le dejaban ganancias a final de mes.<sup>39</sup>

Ante pregunta del juez sobre el fallecimiento, respondió que vivieron por 37 años, y nunca tuvieron dificultades ni discusiones por otras mujeres ni de ninguna otra clase, ni si quiera porque los hijos llegaban a pedirle dinero, ya que ella no se oponía, porque eran sus hijos. Agregó el día que murió, ella lo estaba esperando para darle el desayuno y le llegó la noticia de la muerte<sup>40</sup>

---

<sup>34</sup> *Ibíd.* 38:00

<sup>35</sup> *Ibíd.* 39:49

<sup>36</sup> *Ibíd.* 42:26

<sup>37</sup> *Ibíd.* 43:40

<sup>38</sup> *Ibíd.* 45:00

<sup>39</sup> *Ibíd.* 46:08

<sup>40</sup> *Ibíd.* 48:00

Cuando se fueron a vivir juntos él quería comprar buses que le ofrecían y ella fue quien le aconsejó que no comprara tantos buses viejos, sino que comprara unos que sirvieran.<sup>41</sup> Explicó que cuando se recogía el dinero de los tres buses, *el menudo* lo llevaban a la tienda, ella lo contaba el fin de semana para que luego fuera llevado al banco a consignarlo.<sup>42</sup> Al preguntarle si hizo algún aporte económico al negocio de los buses, contestó que cuando él iba a comprar dos buses, ella tenía \$150 y los aportó para el negocio que él estaba haciendo *–el de la compra–*.<sup>43</sup>

La apoderada de Lina Meneses Vega le preguntó si ella administraba algo del negocio, respondió que en sus negocios, si él tenía y le faltaba, ella le ponía el faltante; así como sucedía cuando a ella iba al mercado y le faltaba algo, él lo ponía.<sup>44</sup>

**Rafael Giovanni Meneses Vega** al rendir interrogatorio dijo que los bienes de su padre, fueron adquiridos solo por él, el primero con la ayuda de su tío y nunca recibió apoyo de nadie, que desde 1979 su padre era accionista de SOBUSA, es decir antes de iniciar su proceso con la señora Irma Pernet.<sup>45</sup>

Anotó que en esa empresa no aparece la demandante como accionista ni como propietaria de vehículos, y que, por el contrario, todos los buses fueron adquiridos por él<sup>46</sup>. Dijo que su padre vivió con la demandante durante un tiempo y que él se enteró siendo adulto, cuando ya él tenía como 37 años.<sup>47</sup> Relató que su padre lo visitaba cuando él estudiaba en Medellín con su mamá, estuvo en su graduación, en las bodas de oro de sus abuelos<sup>48</sup>.

---

<sup>41</sup> *Ibíd.* 1:12:00

<sup>42</sup> *Ibíd.* 1:13:30

<sup>43</sup> *Ibíd.* 1:17:00

<sup>44</sup> *Ibíd.* 1:18:00

<sup>45</sup> Audiencia inicial. Video 5. 4:00

<sup>46</sup> *Ibíd.* 9:19

<sup>47</sup> *Ibíd.* 10:38

<sup>48</sup> *Ibíd.* 12:19

Al preguntarle el juez sobre el apoyo de la señora Irma Pernet, esquivó la pregunta contestando que SOBUSA les manifestó que ella no figura como accionista ni propietaria de buses, así que él no lo puede saber<sup>49</sup>.

El interrogado no supo responder la época en la cual su padre terminó de pagar las cuotas del primer bus que compró<sup>50</sup>, sabe que terminó de pagar el primer 50% en 1974 por una declaración que el señor Salomón Meneses hizo ante la Fiscalía General de la Nación<sup>51</sup>.

El juez impidió una pregunta acerca del pago de las obligaciones alimentarias y los recursos con los que se sufragaban tales gastos. A una nueva pregunta, dijo el interrogado que el fallecido pagó los buses con el producido y que desconoce a que monto ascendía ese ingreso<sup>52</sup>, luego reconoció que desconocía los ingresos, patrimonio y deudas que tenía Salomón Meneses, tampoco sabe si su padre declaraba renta por los buses que afirmó que tenía su padre y por los ingresos que ellos generaban, luego dijo que él no afirmó que su padre tuviera cinco buses antes de convivir con Irma Pernet, porque él era menor de edad, pero su madre si tenía conocimiento.<sup>53</sup>

Evadió la pregunta sobre cuantos bienes tenía su padre antes de 1980 y afirmó que SOBUSA contestó a una petición que era socio en esa época, que su padre las adquirió por una cesión y evadió la pregunta sobre el costo de las acciones señalando que las pagó al valor que esas acciones tenían en la época.<sup>54</sup> A la pregunta sobre como pagó su padre esas acciones respondió que él siempre pagaba sus deudas a través de *letras*, que él siempre hablaba de quienes le prestaban dinero para pagar sus obligaciones.<sup>55</sup>

---

<sup>49</sup> *Ibíd.* 13:13

<sup>50</sup> Audiencia inicial. Video 6. 3:00

<sup>51</sup> *Ibíd.* 4:30

<sup>52</sup> *Ibíd.* 7:00

<sup>53</sup> *Ibíd.* 8:40

<sup>54</sup> *Ibíd.* 12:00

<sup>55</sup> *Ibíd.* 13:00

A la pregunta sobre si su padre convivía con ellos después de 1977, dio una respuesta esquiva, señalando que él siempre estuvo presente en sus vidas, luego relató que como él se enfermó sus padres hicieron un acuerdo para separarse por un tiempo, pero que nunca se divorció. Luego dio otra respuesta esquiva acerca de que su padre los visitaba cuando vivían en Bucaramanga y en Medellín y que regresaba a Barranquilla por sus negocios, más adelante esquivó la pregunta sobre la época en que él fue operado y sus padres acordaron separarse.<sup>56</sup>

Expresó que no le consta que los primeros vehículos de su padre no figuraban a nombre suyo en los registros, pero la titularidad era necesaria para que SOBUSA reportara pagos a alguien. La abogada de la actora preguntó si conoce que antes del año 2000, no se necesitaba ser dueño para inscribir vehículos en SOBUSA y recibir los producidos, y el interrogado respondió que no le consta.<sup>57</sup>

Seguidamente fue escuchado el interrogatorio de **Lina María Meneses Vega** dijo que sus papás se casaron en 1970 y convivieron en Barranquilla, donde compraron una casa, después en el año 1977 sus dos hermanos se enfermaron, entonces su mamá hizo una propuesta y se fue de la ciudad, entonces vendieron la casa y su papá tomó ese *capital para ir capitalizándose*. Mas adelante a su papá, un tío suyo llamado Rafael le vendió un bus del que pagó el 50% en 1974, y en el año 1979 ya él era socio de SOBUSA con 30 acciones según respuesta emitida por esa empresa a una petición. Añadió que su papá ante la Fiscalía declaró que él trabajó arduamente por su patrimonio sin mencionar la ayuda de nadie, por último, dijo que sus padres vivieron juntos siempre y si vivió con la señora Irma, fue simultánea, pero sus padres nunca se divorciaron.<sup>58</sup>

---

<sup>56</sup> Ibid. 15:40

<sup>57</sup> Ibid. 23:00

<sup>58</sup> Ibid. 26:00

Insistió en que la señora Irma Pernet no hizo ningún aporte, porque su papá fue claro ante la Fiscalía señalando que él fue quien trabajó y que la señora Irma trabajaba en el hogar, donde ella siempre estuvo. Expresó que supo sobre la existencia de la señora Irma Pernet, no recuerda fechas, pero fue cuando murió su tío Rubén cuando ya ella era adulta, pero no sabe a que se dedicaba, porque nunca fue a su casa, luego afirmó que si fue unos años después, así como que de las declaraciones de renta de su papá no se evidencia ninguna sociedad con la actora.<sup>59</sup>

Luego, la declarante evadió la pregunta sobre las épocas de esas declaraciones de renta, que podría aportarlas más adelante, luego dijo que no puede referirse a la utilidad de los negocios a partir de esas declaraciones de renta, porque nunca las ha revisado ni es contadora.<sup>60</sup>

Evadió la pregunta sobre el conocimiento acerca de los ingresos de su padre y reconoció que él comenzó a convivir con la libelista en octubre de 1981, siendo ya su padre socio de SOBUSA, dijo desconocer las deudas de su padre<sup>61</sup>, afirmó que regresó a Barranquilla en 1991, pero no vivió con su papá, sino con sus tíos Noe y Rosa.<sup>62</sup> Mas adelante evadió la pregunta sobre la época en la que su mamá regresó a vivir a Barranquilla, diciendo que volvió a vivir en Barranquilla, pero que no sabe la fecha, y que cuando regresó vivió con nosotros, al preguntarle precisión dijo que con su hermana Silvia y ella, convivencia que ocurrió en el barrio Ciudad Jardín, pero ya no viven ahí y que allí no vivió el señor Salomón Meneses Rueda.<sup>63</sup>

Posteriormente, se recibió el interrogatorio de *Silvia Meneses Vega* manifestó que sabe por la declaración su padre hizo ante la Fiscalía, que él llegó a Barranquilla a vivir y a trabajar con el tío Rafael en 1967 como conductor de

---

<sup>59</sup> Ibíd. 29:00

<sup>60</sup> Ibíd. 33:30

<sup>61</sup> Ibíd. 34:20

<sup>62</sup> Ibíd. 38:00

<sup>63</sup> Ibíd. 40:00

bus urbano, trabajo del que recibía un salario y por ende su papá no era un *pobre llevado*, luego le compró el bus a su tío y pagó el primer 50% en 1974, luego el tío le propuso que le comprara el otro 50% y diez acciones de SOBUSA, agregó que según la declaración de su papá, dejó de vivir con Flor Vega el 1977 y que en su convivencia Irma Pernet, ella se dedicaba al hogar, lo que esta última ratificó en la declaración que dio ante el Juzgado Tercero de Familia, cuando dijo que ella dependía de él económicamente.<sup>64</sup>

SOBUSA les informó que en 1979 su padre poseía 30 acciones, que con la demanda fueron anexados títulos del año 1971 que reflejan sus acciones en SOBUSA, empresa de la que luego fue miembro suplente de la junta directiva.<sup>65</sup>

No le consta si su papá recibió dinero de otras personas para acrecentar su patrimonio, pero sí que, en la versión libre rendida por su papá, quedó claro que lo hizo con su trabajo.<sup>66</sup>

**2.3.2.** Desde la fijación del litigio quedó sentada la convivencia entre la señora Irma Del Carmen Pernet Pérez y el finado Salomón Meses Rueda, lo que, como bien se dijo al iniciar la parte considerativa, no es motivo de discusión, dado que así viene reconocido mediante sentencia judicial emanada de este mismo Tribunal, pero que, en todo caso, viene reconocida por todos los sujetos procesales en este asunto.

**2.3.3.** Ya que había presentado excusa que fue aceptada por el fallador de primera instancia, en la audiencia de instrucción y juzgamiento fue recibido escuchada en interrogatorio la señora *Flor De María Vega Salgar*, dijo que conoce a la demandante, porque le dijeron que vivía con *el señor Salomón Meneses*, que eso fue cuando ella regresó a vivir a la costa, pero no recuerda

---

<sup>64</sup> Ibíd. 44:00

<sup>65</sup> Ibíd. 50:00

<sup>66</sup> Ibíd. 57:00

hace cuanto tiempo fue eso, tras requerimiento del juez, dijo que fue hace aproximadamente quince años.<sup>67</sup>

Manifestó que Salomón siempre le informó sobre ayuda que le dio su tío Rafael Rueda, con quien comenzó a trabajar y luego le dio un bus *para que lo pagara*, pagó medio bus y luego siguió con la otra parte, manifestó no saber nada sobre la intervención de la señora Irma Pernet.<sup>68</sup>

El señor Salomón Meneses siempre se portó bien con ella, pero no sabe nada sobre la relación con la señora Irma Pernet, porque son cosas personales de él que ella no debía estar preguntando. El *a-quo* preguntó sobre la intervención de la señora Irma Pernet en los negocios del fallecido, lo que contestó que ella nunca ha intentado entenderse con la demandante sobre los negocios.<sup>69</sup>

Esta demandada tuvo una actitud evasiva en la que se mantuvo diciendo que dijo desconocer todo lo relacionado con los negocios del señor Salomón Meneses Rueda, al tiempo que hacía señales de aprobación por fuera de la cámara<sup>70</sup>. Agregó que cuando ella se fue de Barranquilla, Salomón Meneses tenía una casa en *barrio abajo* y ya tenía unos buses.<sup>71</sup>

La demandada apeló a su mala memoria para señalar que no recuerda cuanto tiempo vivió por fuera de Barranquilla, manifestó desconocer si la señora Irma Pernet le daba cuidados al señor Salomón Meneses y al preguntarle sobre sus aportes a partir de 1977 para el negocio del fallecido, se mantuvo callada con mirando por fuera de la cámara y haciendo gestos, se mantuvo en silencio, tras siete requerimientos y seis minutos, contestó que, si hizo aportes, porque siempre estuvo en el hogar, tras nueva pregunta y un nuevo

---

<sup>67</sup> Audiencia de instrucción y juzgamiento. Video 2. 14:00

<sup>68</sup> *Ibíd.* 15:46

<sup>69</sup> *Ibíd.* 16:35

<sup>70</sup> *Ibíd.* 20:30

<sup>71</sup> *Ibíd.* 22:00

requerimiento, contestó que si hizo aportes, porque le otorgó poder a Salomón Meneses para que vendiera la casa que tenían en Barranquilla para venderla, luego manifestó que ese hecho ocurrió en 1976.<sup>72</sup>

El resto de la declaración fluyó con manifestaciones de la señora Flor Vega reiterando en cada pregunta, que desconoce todo acerca de los negocios del señor Salomón Meses Rueda.

**2.3.4.** Finalizados así los interrogatorios, fue escuchado el testimonio del señor *Oswaldo Baza Martínez* quien manifestó conocer a la actora desde jóvenes, ya que él también nació en el *barrio abajo* y comenzó a hacer negocios con ella como desde los 17 años, ella le prestaba dinero con el que él luego negociaba y le pagaba en plazos de aproximadamente quince días.<sup>73</sup>

Conoció a Salomón Meneses Rueda, porque vivía a una cuadra de la tienda de la señora Irma Pernet, cuando manejaba un bus de SOBUSA, de la ruta *Caldas-Recreo*, más adelante, la señora Irma Pernet le alquiló a él la tienda y el señor Salomón iba a recoger la plata del arriendo, verificar si los servicios estaban pagados, etc.<sup>74</sup> Ambos tenían una relación, luego se fueron a convivir para la época en que ella le alquiló la tienda<sup>75</sup>.

Dijo tener entendido que él cobrara el arriendo de la demandante e invirtieron en la compra de un bus, lo sabe porque son vecinos, manifestó que eso fue alrededor del año 1983 o 1984, él tenía en principio un bus que era de un tío del señor Salomón y luego se lo dejó. No sabe en detalles que adquirieron después de eso, pero sabe que ella tenía *una platica* con la que participó allá, ella la tenía, tanto que le prestaba dinero, dinero que provenía de una lotería que ella se ganó.<sup>76</sup>

---

<sup>72</sup> *Ibíd.* 25:00

<sup>73</sup> *Ibíd.* 1:00:00

<sup>74</sup> *Ibíd.* 1:01:00

<sup>75</sup> *Ibíd.* 1:03:00

<sup>76</sup> *Ibíd.* 1:03:39

Sabe que prosperaron, entre los negocios que tenían, estaba el préstamo de dinero que de antes ya tenía la señora Irma Pernet<sup>77</sup>. Ante preguntas de la contraparte confirmó que el primer bus que conducía Salomón Meneses, fue antes de 1983 y la relación entre él y la relación que tenía con la actora, manifestó que no tuvo negocio directo con el señor Salomón Meneses, pero si con la señora Irma Pernet y era él quien le cobrara el canon.<sup>78</sup>

Dijo saber que Irma Pernet aportaba dinero al negocio de los buses, pero no lo vio directamente, tampoco le consta si ella tenía acciones o trabajaba en SOBUSA, ni si los choferes a los que ella le prestaba dinero la tenían por jefe, tampoco sabe quién cobró directamente el premio de lotería, pero sí sabe que se lo ganó la señora Irma Pernet, porque él iba con mucha frecuencia a la tienda, lo que dijo fue de conocimiento entre los habitantes del barrio, pero ya ella tenía dinero antes, tanto que ella prestaba dinero al interés, era una persona con capacidad económica.<sup>79</sup>

La calidad de vida del señor Salomón Meneses mejoró desde que comenzó a convivir con la señora Irma Pernet, pues alquilaron la tienda y comprar una casa en la calle murillo, en *barrio abajo*.<sup>80</sup>

**Maricela Isabel Quintero de Cárdenas** estudió la básica primaria, tiene 75 años y se dedica al hogar, manifestó conocer la libelista desde 1966, época desde la cual son amigas y vive al lado de la tienda de ella, permanecían juntas, la visitaba mucho en la tienda después de despachar los almuerzos en el restaurante que ella siempre ha tenido *–la testigo–*, tienda en la que conoció al señor Salomón Meneses, quien vivía a mitad de cuadra, andaba con su tío Rafael y llegaba a la tienda a cambiar las monedas. A partir de allí, ella se hizo muy amiga también del señor Salomón Meneses.<sup>81</sup>

---

<sup>77</sup> *Ibíd.* 1:15:00

<sup>78</sup> *Ibíd.* 1:18:00

<sup>79</sup> *Ibíd.* 1:22:50

<sup>80</sup> *Ibíd.* 1:29:00

<sup>81</sup> *Ibíd.* 1:35:00

El juez le pidió precisión de fecha o época, la testigo manifestó que el hijo de ella nació en 1974, luego su cónyuge tuvo el accidente y murió, así que ella quedó con la tienda y comenzó a prestar dinero a intereses.<sup>82</sup> La actora se mudó con el señor Salomón en 1981, pero ya antes *se entendían*, cuando el señor *Rafa* le vendió *el cartón* –*así le decían al bus de Caldas-Recreo*–, Irma Pernet le ayudó bastante, esa fue la época en la que comenzaron y luego se mudaron cerca –*la demandante y Salomón Meneses*– primero a la calle murillo y luego para la casa en la que ella vive ahora.<sup>83</sup>

Manifestó que los asuntos económicos los manejaban entre los dos, ella lo sabe, porque ambos tenían una relación muy bonita. Manifestó que tanto era así que la demandante iba al banco a consignar el dinero que él enviaba a sus hijos.<sup>84</sup>

Expresó que ella se ganó la lotería y envió a su papá a cobrar el premio, con esa plata, ella prestaba dinero, y desde ese momento hubo una especie de fusión en los negocios de ambos, sabe que era así, pues ella llegaba a visitarlos en la noche a su casa y estaban ambos contando el dinero, etc. Ellos comenzaron a compartir negocios y después fue que comenzaron a convivir.<sup>85</sup>

Ya conviviendo ellos hicieron negocios juntos, se trató de la compra de los otros buses, ella le facilitó el dinero. El primer bus que Salomón Meneses tuvo era un bus viejo, le decían *el cartón* y ya conviviendo los dos, compraron buses nuevos. Agregó que mientras convivían, Salomón Meneses llegaba aproximadamente a las 3:00 p.m. o 3:30 p.m., y la señora Irma Pernet le colaboraba con las cuentas del producido.<sup>86</sup>

---

<sup>82</sup> *Ibíd.* 1:40:42

<sup>83</sup> *Ibíd.* 1:41:00

<sup>84</sup> *Ibíd.* 1:45:20

<sup>85</sup> *Ibíd.* 1:48:15

<sup>86</sup> *Ibíd.* 1:54:00

Expresó que el señor Salomón Meneses participó en el negocio de préstamo de dinero con la presentación de los clientes y también ponía dinero a veces para los mutuos.<sup>87</sup> Dijo haber presenciado que tenían negocios juntos, como, por ejemplo, cuando él quiso comprar un bus nuevo y ella le dijo que, si ese era su propósito, lo hicieran, también presenció que ella le dio dinero para la compra de ese bus, también dijo que repartían utilidades.<sup>88</sup>

El juez pidió que fuera mas específica en el tema de reparto de utilidades, porque no logra distinguir si las entregas de dinero obedecían a la relación sentimental o si entraban en el plano comercial, reiteró que ella veía la situación.<sup>89</sup>

Expresó que las condiciones económicas de Salomón Meneses mejoraron cuando comenzó a convivir con Irma Pernet, porque ella le aportaba cuando a él no le alcanzaba para sus negocios. Agregó que todas las tardes cuando él llegaba, le daba dinero a la actora.<sup>90</sup>

Indicó que nunca perdió contacto con ellos, ella sabe de su viaje a Medellín, se veían en los cumpleaños.<sup>91</sup>

Ante preguntas del apoderado judicial de los demandados, contestó que cuando conoció al señor Salomón Meneses Rueda, él no era el dueño del bus, sino que era del *señor Rafael*, supo que compró el bus al tío, porque son vecinos y saben esas cosas. Dijo que Irma Pernet le prestó a Salomón Meneses el dinero para la compra del primer bus.<sup>92</sup> Indicó que la señora Irma Pernet no iba a reuniones en SOBUSA, ni recibía los pagos de allá, porque de eso se encargaba

---

<sup>87</sup> Ibid. 1:58:00

<sup>88</sup> Ibid. 2:03:30

<sup>89</sup> Ibid. 2:05:00

<sup>90</sup> Ibid. 2:11:00

<sup>91</sup> Ibid. 1:29:00

<sup>92</sup> Ibid. 2:15:00

el señor Salomón Meneses, tampoco los choferes del señor Salomón trataban a la demandante como jefe.<sup>93</sup>

*Margarita Rosa Bocanegra Padilla* dijo que es fisioterapeuta y atendió de manera particular a la señora Irma Pernet y al señor Salomón Meneses en el año 2008, con una frecuencia de entre dos y tres veces por semana, con base en la cual, establecieron amistad. En esa amistad, él le comentó como ella le fue de gran apoyo en la compra de sus primeros buses, también vio muchas veces como la señora Irma Pernet se encontraba ocupada en las cuentas del negocio, así como que él muchas veces, mientras ella estaba allí, él le comentaba situaciones sobre los buses, tanto que en ocasiones debieron suspender las terapias por esa razón.<sup>94</sup>

Dijo que la señora Irma Pernet se distanció un poco del negocio debido al deterioro de su salud, explicó que no es que se hubiera desentendido del negocio, solo que bajó la intensidad de participación en esas actividades, dijo desconocer detalles sobre como suplieron esa situación a nivel de empresa por fuera de su casa, pero que, aun así, ella seguía dándole su apoyo en esos asuntos, así como en toda la actividad del hogar en la atención como su ayuda idónea, etc.<sup>95</sup>

Supo también que entre los negocios que tenían, prestaban dinero al interés, desconoce el monto exacto de los intereses y supone que al interés permito, pero si sabe que tenían ese negocio. Declaró sobre el parkinson de la señora Irma Pernet y que el señor Salomón Meneses no tenía ninguna otra pareja, pero de que tuvo un matrimonio fracasado anterior dentro del cual tuvo tres hijos, pero que ya tenía más de treinta años viviendo con la demandante, quien le brindó todo su apoyo, añadió que durante los aproximadamente 11 años

---

<sup>93</sup> *Ibíd.* 2:19:00

<sup>94</sup> *Ibíd.* Vido 4. 3:00

<sup>95</sup> *Ibíd.* 10:38

que atendió al señor Salomón Meneses, siempre vivió en Barranquilla con la señora Irma Pernet. <sup>96</sup>

Dijo no haber conocido a los hijos del señor Salomón Meneses, solo hasta el momento del sepelio, que tuvo contacto con una de ellas y le comentó que había sido la fisioterapeuta de su papá y le había tomado gran cariño. <sup>97</sup>

Ante respuesta de una de las apoderadas judiciales de la parte convocada, respondió que no puede establecer con precisión desde que fecha la señora Irma Pernet tiene parkinson, así como también el señor Salomón Meneses, no conoce en concreto la patología ni la época, solo que brindó servicios por dorsalgia, que es un dolor en la espalda. <sup>98</sup>

Explicó que siguió atendiendo a la señora Irma Pernet después del fallecimiento del señor Salomón Meneses, pero que no la atiende hace aproximadamente dos años. E indicó que es testigo de la participación de Irma Pernet en la participación, porque llevaba cuentas, le veía libros donde hacía anotaciones, comentaban de los trabajos de los buses, de los pagos de facturas, de repuestos, etc., que la vio trabajando, y también supo que en un atraco esos libros fueron robados. <sup>99</sup>

A pregunta del abogado de los demandados, contestó que no le consta a cuanto ascendían los aportes de la señora Irma Pernet, que es un hecho que no puede conocer de forma específica. <sup>100</sup>

Esta testigo fue tachada por los apoderados judiciales de los demandados manifestando que es una testigo de oídas y porque hay una dependencia de la

---

<sup>96</sup> Ibid. 15:30

<sup>97</sup> Ibid. 17:00

<sup>98</sup> Ibid. 32:40

<sup>99</sup> Ibid. 36:50

<sup>100</sup> Ibid. 39:15

testigo en relación con la señora Irma Pernet, porque le prestar servicios de fisioterapia.

La señora *Leonor Porras Rueda* es ama de casa y prima del finado Salomón Meneses Rueda y dijo haber conocido a *Doña Irma*, aproximadamente en 1978, en la época en que ella iba a Barranquilla a visitar a Salomón, explicó que ella tenía una tienda en la época en que comenzó a tener una relación con su primo ya que la esposa de éste –*Flor Vega Salgar*– lo dejó y se fue a vivir a Bucaramanga.

Manifestó que Irma Pernet siempre fue muy especial con él y lo atendía. Mientras ella tenía un negocio, Salomón tenía un bus viejo que le había dado un tío de ellos para comenzar y la señora Irma lo ayudaba, porque ellos iniciaron una unión marital, ellos tenían un hogar, vimos que ella le ayudó mucho a él, porque con lo que él tenía no le alcanzaba, luego se ayudaban entre ambos. Ella le servía la cena, también notó que ella siempre estaba en el manejo de las cuentas.<sup>101</sup>

Al preguntarle el juez sobre la calidad de las ayudas que brindaba la señora Irma Pernet, respondió que Salomón Meneses comenzó con el bus viejo, él mismo reconocía que ella le ayudó a pagarlo, así como a comprar el segundo bus, ellos se comportaban como una sociedad muy unida.<sup>102</sup> Si sabía que ellos funcionaban como cualquier sociedad en la que trabajan los dos, que ellos aportaban dinero para comprar los otros buses.<sup>103</sup>

Al interrogar el juez sobre como tuvo conocimiento de esas circunstancias, manifestó que ella hablaba muy seguido con su primo Salomón Meneses y tenían mucha confianza, hablaban semanalmente si no es que era diario, ya que su mamá –*la de ella*– lo crio como si fuera un hermano suyo,

---

<sup>101</sup> *Ibíd.* 57:00

<sup>102</sup> *Ibíd.* 1:00:00

<sup>103</sup> *Ibíd.* 1:01:50

tanto que siempre pasaba vacaciones en Barranquilla visitando a su tío Rafael y al finado Salomón.<sup>104</sup>

Indicó que ellos tenían una relación sentimental, pero también tenían una relación comercial, porque el trabajo de *Doña Irma* era apoyarlo a él, porque cuando Salomón llegó a Barranquilla, él no tenía nada, en cambio ella siempre fue una mujer trabajadora y le ayudaba.<sup>105</sup>

El apoderado judicial de los demandados preguntó si en las vacaciones vio que la demandante entregara los aportes económicos y respondió que Salomón siempre reconoció la ayuda de Irma Pernet. Supo que Flor Vega lo dejó y se fue a vivir a Bucaramanga, luego a Venezuela y a varios lugares, pero no sabe bien si formalizaron en papeles, no supo si Irma Pernet iba a trabajar a la empresa SOBUSA, tampoco si tuvo buses a nombre de ella.<sup>106</sup>

Frente a pregunta de la apoderada de Lina Meneses Vega, contestó que Irma Pernet respondió que Irma Pernet tenía una tienda, era comerciante, vendía zapatos, hacía de todo. Luego al preguntarle si la vio involucrada en los negocios de transporte, dijo que si, porque ella le ayudó económicamente a Salomón Meneses para la compra de los nuevos buses y hacían las cuentas entre los dos.<sup>107</sup>

El apoderado de los demandados tachó a la declarante como una testigo de oídas.

Mas adelante se oyó la declaración de ***Oscar René Rojas Riaño***, quien tiene 45 años y reside en Barranquilla, en la Carrera 42G #80-79, es administrador de empresas y se dedica al comercio, al preguntarle el juez si tiene algún vínculo que pueda afectar su parcialidad, dijo que es el cónyuge de

---

<sup>104</sup> *Ibíd.* 1:02:30

<sup>105</sup> *Ibíd.* 1:06:20

<sup>106</sup> *Ibíd.* 1:10:00

<sup>107</sup> *Ibíd.* 1:13:15

Lina Meneses Vega, pero considera que eso no es un impedimento, porque se trata de un tema civil y él es profesional.<sup>108</sup>

Dijo haber conocido a Salomón Meneses en 1987 en el barrio la victoria en Bucaramanga, en el que residía de niño, así como él y sus hijos, él presenciaba cuando llegaba a visitarlos. En el año 2000 comenzó su desempeño profesional, trabajaba con General Motors y conocía que el señor Salomón Meneses se dedicaba al negocio del transporte, razón por la que aprovechó que lo conocía y lo contactó para venderle repuestos y todo lo demás que la empresa ofrecía.<sup>109</sup>

Dijo que abrió zona en Barranquilla gracias a Salomón Meneses, porque él era muy conocido en la ciudad, porque ya era accionista y miembro de la junta directiva de SOBUSA, así como de un almacén de repuestos. Tuvo relación comercial con él hasta el día en que murió, momento en el que él trabajaba en la empresa *Internacional de Llantas*, así que negociaba con él ese insumo.<sup>110</sup>

Dijo haber conocido a Irma Pernet en 2014 en una visita que hizo a la casa de Salomón Meneses, supo que estaba viviendo con esa señora y no preguntó nada más, porque el gremio de los transportadores es un gremio muy difícil y machista, en el que no se puede preguntar nada, porque pierde el cliente. Dijo que la señora Irma Pernet para el señor Salomón Meneses, era *la J2, la otra, la segunda señora* que él se había conseguido en la ciudad.<sup>111</sup>

Sobre la relación de Salomón Meneses con Flor Vega, sabe que él visitaba en las celebraciones, eso lo sabe de cuando era niño, supo que él los visitaba en Medellín, y que las cosas se volvían más estrictas cuando él estaba

---

<sup>108</sup> *Ibíd.* Video 5. 3:00

<sup>109</sup> *Ibíd.* 4:50

<sup>110</sup> *Ibíd.* 6:30

<sup>111</sup> *Ibíd.* 8:13

en la casa.<sup>112</sup> Dijo que cuando conoció a Irma Pernet, el señor Salomón Meneses nunca se la presentó, que ella no tenía nada que ver en las compras, porque él era super machista a la antigua que decía que él mandaba y le decía al chofer que bajara la caja de un bus tres veces y que a él no le importaba, él era quien decía que se compraba o no se compraba, así que nadie más tenía poder de compra. Nunca tuvo trato comercial con Irma Pernet, ella nunca le compró ni una tuerca.<sup>113</sup>

Explicó que la administración de los buses ha cambiado, porque en principio, los dineros los recibía únicamente el propietario, se ponía en unas cajas que tenía cada socio en sus oficinas, pero hace como unos cuatro años, el dinero lo recauda la empresa y hace pagos a los socios y a los dueños de los buses cada diez días, pero la compra de repuestos si la maneja cada propietario.<sup>114</sup>

Dijo que nunca hizo negocios con Irma Pernet, tampoco en la casa de Salomón Meneses, porque él no hacía negocios fuera de la oficina, nunca vio a Irma Pernet en las oficinas de SOBUSA, solo vio a la demandante unas diez veces y nunca habló con ella sobre los buses.<sup>115</sup>

No puede afirmar que Salomón Meneses solo le compraba insumos a él, le constan las visitas que hacía el finado a la ciudad de Bucaramanga, en la que él vivió hasta 2013 y de la cual, según su dicho, los demandados se mudaron en 1996, cuando ingresaron en Medellín a la universidad<sup>116</sup>. Él no era quien más le vendía insumos a Salomón Meneses, porque él no los vendía todos, por esa razón, luego, manifestó que solo le constan los negocios que él hizo con Salomón Meneses, dijo que nunca le pidieron registro de sus visitas a SOBUSA.<sup>117</sup> Las empresas con las que hizo negocios fueron Internacional de

---

<sup>112</sup> *Ibíd.* 9:57

<sup>113</sup> *Ibíd.* 11:30

<sup>114</sup> *Ibíd.* 16:39

<sup>115</sup> *Ibíd.* 19:27

<sup>116</sup> *Ibíd.* 26:00

<sup>117</sup> *Ibíd.* 28:40

Llantas, Distribuidora Colombiana de Llantas, la Casa de Odejol, Discorpartes, Codisel, Campesa, Repuestos MaxChevrolet y Comercializadora Mundo Partes. Afirmó que todas las compras que hizo el fallecido a esas empresas, fue con él.<sup>118</sup>

Al preguntarle la abogada de la actora sobre la época en la que se casó con Lina Meneses, manifestó que inició su relación con ella en 2013, que el señor Salomón Meneses lo visitó unas tres veces en esa casa, y él visitó a Salomón Meneses en su casa unas seis veces y allí estaba Irma Pernet. Manifestó que Flor Vega Salgar no ha vivido con él y Lina Meneses.<sup>119</sup>

Expresó que los despachos de mercancías llegaban solamente a SOBUSA y nunca firmó recibido la señora Irma Pernet.<sup>120</sup>

Posteriormente fue escuchado el señor ***Hernando Porras Rueda***, es primo del fallecido, se encuentra pensionado y fue vendedor de productos ganaderos y comerciante, y su nivel de estudios es primaria.<sup>121</sup>

Dijo que su primo era mecánico en Bucaramanga, él visitaba a su mamá – *la del testigo* – en el barrio Gaitán en Bucaramanga, más adelante, él – *el testigo* – se fue a vivir a Barranquilla en la casa de un tío suyo en barrio abajo, su primo ya manejaba buses en esta ciudad y estaba recién casado por la iglesia pentecostal con la señora Flor Vega, era una pareja en conflicto, varias veces se separaron. Salomón Meneses trabaja con su tío Rafael Rueda Quijano como conductor de buses.<sup>122</sup>

Él se mudó de Barranquilla como en 1971 y se dedicó a la mecánica industrial en Bucaramanga y luego a las ventas, regresaba muy frecuentemente

---

<sup>118</sup> *Ibíd.* 32:09

<sup>119</sup> *Ibíd.* 41:50

<sup>120</sup> *Ibíd.* 43:30

<sup>121</sup> *Ibíd.* Video 6. 10:00

<sup>122</sup> *Ibíd.* 15:00

a Barranquilla como comerciante de implementos ganaderos, en una de esas ocasiones, ya su primo y Flor Vega se habían separado, los últimos dos hijos – *Silvia y Rafael Giovanni*– nacieron de encuentros amorosos estando ya separados. En esa situación le comentó que estaba comenzando una relación con una señora, después se la presentó, se llama Irma Pernet Jiméñez y vivía a unos 50 metros de donde su tío Rubén, tenía una tienda de víveres y *le gustaba mucho el billete*, le ayudaba mucho a su primo Salomón en la organización de la ropa y todas esas cosas.<sup>123</sup>

En 1981 o 1982, cerca del nacimiento de su hijo, su primo y Salomón Meneses se fueron a vivir en una casa en el barrio abajo, él manejaba aún el bus del tío Rafael, más adelante supo que le había comprado el bus y la demandante lo apoyaba mucho, le daba ánimo, más adelante compró otros buses y ella le colaboraba mucho.<sup>124</sup> Expresó que él no tenía nada que ver con la señora Flor Vega, pero si era muy responsable y le hacía giros para sus hijos.<sup>125</sup>

Ellos siempre se encontraban cuando él iba a Barranquilla, ya fuera en su casa o en SOBUSA.<sup>126</sup>

Dijo que su primo llegó a Barranquilla, porque su tío Rafael le dijo que viniera a cuidar unos buses y le hiciera mantenimiento, ya que su primo era mecánico y después resultó que su tío lo puso a manejar un bus.<sup>127</sup>

Cuando su tío le dio la oportunidad, dándole un bus para que se lo pagara y *despegara*, Irma Pernet lo apoyaba mucho de forma anímica, ya que su primo era la persona más tímida en asuntos de negocios, ya después fue que se despertó con el *empuje* que ella le dio y en el trato en SOBUSA, ella lo tenía bien organizado ayudándole en su parte económica, porque ella era muy

---

<sup>123</sup> *Ibíd.* 17:30

<sup>124</sup> *Ibíd.* 20:00

<sup>125</sup> *Ibíd.* 21:20

<sup>126</sup> *Ibíd.* 23:45

<sup>127</sup> *Ibíd.* 25:30

trabajadora y era comerciante. Él siempre manifestaba que gracias al apoyo y al *empuje* que ella le daba se sentía animado y había despegado, ya después compraron más buses.<sup>128</sup>

Dijo que Flor Vega no tenía ningún capital que haya aportado para la constitución del patrimonio, pues ella vivía en una casita, ella no trabajaba, sino que su primo trabajaba para mantenerla a ella y a sus hijos.<sup>129</sup>

A las preguntas del apoderado judicial de los demandados, contestó que nunca vio en SOBUSA a la señora Irma Pernet y tampoco a Flor Vega, ya que esta ni siquiera vivía en Barranquilla cuando eso ocurría; que cuando se unieron Salomón Meneses y la demandante, *era obvio* que él mantenía a los hijos de ella, porque *cuando un hombre se mete con una mujer con hijos, tiene que darles*, pero ella también los sostenía, porque ella tenía sus negocios del comercio.<sup>130</sup>

Expresó que quien era socio de SOBUSA antes de que Salomón Meneses conviviera con la actora, era Rafael Rueda Quijano, con el correr del tiempo si lo fue, pero no cree que su primo fuera socio de esa empresa tan grande mientras estaba pagando su primer bus. Dijo que él no vio que Irma Pernet le haya dado el dinero a su primo para *despegar*, pero le daba el *empuje* y le ofrecía la colaboración, entonces es de lógica que le tuvo que haber apoyado, porque nadie apoya si no tiene palanca para dar el *empujón*.<sup>131</sup>

***Gloria Amparo Díaz Meneses*** es sobrina del fallecido Salomón Meneses, vive en Bogotá y no culminó el bachillerato. Ella visitaba a su tío y a la señora Irma Pernet en Barranquilla, dijo que ellos tenían una muy buena relación y pagaban sus pasajes, ella los atendía muy bien.

---

<sup>128</sup> *Ibíd.* 26:00

<sup>129</sup> *Ibíd.* 32:30

<sup>130</sup> *Ibíd.* 45:00

<sup>131</sup> *Ibíd.* 47:35

Manifestó que Irma Pernet se aportaba dinero para el negocio de los buses y se involucraba en el negocio, cerciorándose de que lo que aportó diera buen resultado. Expresó que su tío Salomón no tenía nada cuando llegó a Barranquilla y el tío Rafael le cedió un bus para que él se lo pagara, luego se unió con la demandante y juntos fueron adquiriendo otros buses, con el producido de esos buses, sostenían su hogar, así como a Flor Vega Salgar y a sus hijos, dijo que ésta nunca trabajó, pero vivía de lo que le enviaba Salomón Meneses.

Indicó que la señora Irma Pernet se encargaba del manejo de los transportes, también lo atendía, siempre estuvo con él cuidándolo y preocupada por qué él tuviera una buena vida y atención.<sup>132</sup> Sabía que existía el aporte económico, pero no puede precisar valores, porque ya era una cuestión personal de ellos.<sup>133</sup>

Al preguntarle sobre el capital que tuviera Irma Pernet para aportar al negocio, dijo que ella tenía una tienda, sus negocios y unos ahorros, de ahí ella le ayudó a su tío Salomón Meneses y luego él a ella. Dijo que no conoció la tienda, pero lo oyó de las reuniones que ellos tenían para hacer las cuentas del negocio de los buses y todo eso, el negocio de la tienda ellos lo dejaron después y lo invirtieron en el negocio de los buses.<sup>134</sup>

Manifestó que ellos fueron esposos en su totalidad, porque ella siempre se preocupaba por él, ella lo atendía como su esposo, se encargaba de que él siempre estuviera bien, y también lo apoyaba económicamente, y de ese trabajo mutuo sacaban el sustento para Flor De María y sus hijos.<sup>135</sup>

El señor *Manuel López Torres* dijo que era trabajador del señor Salomón Meneses Rueda, allí en SOBUSA él le entregaba el producido cuando terminaba de trabajar y solo hablaban del trabajo, que tenía ocho años trabajando para el

---

<sup>132</sup> *Ibíd.* 1:06:00

<sup>133</sup> *Ibíd.* 1:14:30

<sup>134</sup> *Ibíd.* 1:15:06

<sup>135</sup> *Ibíd.* 1:18:00

señor Meneses Rueda cuando falleció, dijo que no tiene ninguna relación de dependencia con los demandados.

Manifestó que no conoce a la señora Irma Pernet Jiméñez y nunca fue a su casa, tampoco conoce a Flor Vega Salgar. Además del señor Salomón Meneses, se entendía con el señor Martín Turizo, no sabe si era familiar de su patrón, pero lo mandaban para el taller.

Luego de la muerte del Salomón Meneses Rueda le rinde cuentas a la empresa SOBUSA según su dicho, y conoce a los hijos de Salomón Meneses después de su muerte que en ocasiones llegan a la empresa.<sup>136</sup>

Manifestó que actualmente a él le paga el señor Salomón, y luego manifestó que lo hace la empresa. Indicó que la relación con el señor Salomón Meneses era estrictamente laboral<sup>137</sup>.

Expresó que la señora Zuleima Lancheros lo llamó por teléfono y le dio información sobre los buses, más adelante dijo que no la conoce y que no sabe qué clase de relación tiene o tenía con el señor Salomón Meneses, así como que recuerda su nombre, porque le quedó registrado en el celular; que para el cambio de repuestos del bus que conduce actualmente, se entiende con los hijos del señor Salomón Meneses Rueda, los compran en el almacén de SOBUSA, y algunos no salen de ahí y los consiguen en otra parte y el mecánico llega a ponerlos.<sup>138</sup> Dijo que el almacén Socodis suministra aceites e hidráulicos, luego expresó que no es Socodis, sino otro almacén dentro de las instalaciones de SOBUSA<sup>139</sup>.

---

<sup>136</sup> *Ibíd.* Video 7. 10:00

<sup>137</sup> *Ibíd.* 16:28

<sup>138</sup> *Ibíd.* 22:20

<sup>139</sup> *Ibíd.* 26:00

Conviene precisar que este testigo fue poco espontáneo en sus respuestas, las daba de forma muy pausada y contradictoria, así como luego echar siempre la mirada hacia abajo, hacía el escritorio en el cual sostenía sus brazos.

La apoderada de la parte demandante tachó de sospechoso el testigo dada su relación de dependencia con los hermanos Meneses Vega aquí demandados.

El señor *Jose Gregorio Quiñones* trabajó para el señor Salomón Meneses en medio de una relación laboral, siendo él conductor de un bus y él señor Salomón el jefe, quien daba las órdenes y determinaba que hacer. No conoció ni conoce a la señora Irma Pernet, en 24 horas de relación con el señor Salomón Meneses fue laboral, nunca hablaban de la familia.

Al preguntarle sobre a quien le rinde cuentas, dijo que el sistema cambió, que el producido lo maneja con SOBUSA y los mantenimientos con los hermanos Meneses Vega.

La declaración en cuanto a su contenido fue igual a la del señor Manuel López Torres<sup>140</sup> y también fue tachado de sospechoso por la apoderada de la actora, dada su relación de dependencia con los hermanos Meneses Vega aquí demandados.

Seguidamente fue escuchado el testimonio de *Zuleima Lancheros Pernet*, quien es hija de la actora, quien en términos generales declaró que el señor Salomón Meneses Rueda y su madre iniciaron su convivencia en 1981 y que además del trabajo en el hogar, esta última aportó \$500 000 para el pago del primer bus y luego otros más para la compra de los buses posteriores.

---

<sup>140</sup> *Ibíd.* 45:00

Manifestó que tuvo a la mano los libros de cuentas que llevaba la señora Irma Pernet sobre el negocio de los buses, pero que esos libros de contabilidad fueron hurtados en un atraco realizado a la casa de ella.

Indicó que su madre era quien relacionaba todas las cuentas sobre el arqueo, los gastos en repuestos, los gastos de administración para SOBUSA, el pago de los choferes, etc.<sup>141</sup> Añadió que, en los inicios del negocio, a principios de los años 80, su mamá se montaba al bus para controlar los tiempos y que nadie se pasara el torniquete, en ocasiones ella la acompañaba los fines de semana y en esa época tenía alrededor de 13 años.<sup>142</sup>

En los mismos términos declaró el señor ***Clímaco Pastor Muñoz Palacios***, quien es cónyuge de Zuleima Lancheos y yerno de la demandante.

Estos testigos fueron tachados de sospechosos por los apoderados judiciales de la parte demandada.

**2.4.** Al aterrizar en la **valoración probatoria**, debe partirse *–se repite–* de la existencia de la unión marital de hecho que existió entre el señor Salomón Meneses Rueda y la señora Irma Del Carmen Pernet Jiménez entre enero de 1982 y el 21 de octubre de 2018 según aparece declarado en por este Tribunal en sentencia del 17 de agosto de 2021. Este solo hecho, a la luz del precedente judicial, se constituye como un fuerte indicio de *affectio societatis* o del *animus contrahendi societatis*.<sup>143</sup>

Ese aspecto es lo primero que debe advertirse, pues, existe la necesidad de aclarar que de forma equivocada, el *a-quo* en su sentencia desconoció el origen familiar de la sociedad, o más bien, utilizó el arranque familiar como argumento base para descartar la existencia de la *sociedad de hecho puramente*

---

<sup>141</sup> *Ibíd.* Video 9: 1:23:00

<sup>142</sup> *Ibíd.* Video 10: 6:00

<sup>143</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil. Sentencia SC8225-2016. Opc. Cit

*mercantil*, pues anotó que la demanda de la señora Irma Pernet podría tener una eventual vocación en la especialidad de familia y no en la civil, pues le dio un enfoque netamente económico y mercantil a la sociedad de hecho, como si los vínculos de familia naturales no le pudieran abrir paso, planteamiento que claramente desencaja con la uniforme doctrina de la Corte Suprema de Justicia, e incluso, de la Corte Constitucional.

Lo anterior obedeció *–no está demás decirlo–* a que desde los albores del compulsivo, los demandados de forma agresiva llenaron de contenido netamente económico la pretensión de la actora, **teniendo por menos lo valioso que es el trabajo doméstico en la constitución de una *sociedad de hecho* que brota de los vínculos naturales de familia, la reforzada protección que a esa atadura familiar le da el artículo 42 de la Constitución Política, así como relevada importancia de la igualdad que entre el hombre y la mujer pone la Carta Política en su artículo 43.**

No puede perderse de vista, que salvo la señora Flor De María Vega Salgar, todos los demandados en sus interrogatorios, es decir, los hermanos Meneses Vega, reconocieron el trabajo de la señora Irma Pernet Jiménez en el hogar con base en su propio ver y entender, así como a partir de la declaración realizada por el señor Salomón Meneses Rueda ante la Fiscalía General de la Nación, acerca de que la señora Irma Pernet Jiménez dedicó su tiempo al trabajo doméstico.

Esa importantísima labor pretendió ser desmeritada y menospreciada, como si no revistiera la relevancia para constituir un importante aporte en la constitución de una *sociedad de hecho*, empero, ya se ha visto de acuerdo con la jurisprudencia citada en antecedencia, que no solo tiene tal virtud, sino que además, juega un muy importante papel en el desarrollo de las economías globales y las sociedades de todos los tiempos, **pues sin esa valiosa dedicación por parte de la mujer o cualquier otro de los miembros de una relación de**

**pareja, no tendría el otro compañero el mismo alcance de lograr los incrementos patrimoniales y la prosperidad económica que desea.**

Ello pues, no debe perderse de vista que eso resulta posible en la medida que, quien concentra sus esfuerzos en la producción de dinero debido a los roles que el sistema patriarcal ha asignado desde hace siglos, no tiene la carga invertir su tiempo y energía en las funciones del hogar, que son tan necesarias como la búsqueda y la producción del dinero en sí mismas. A lo que se suma, lo valioso que resulta de acuerdo con la jurisprudencia, el apoyo emocional.

**Entonces, el desmérito de los demandados al trabajo doméstico de la señora Irma Pernet Jiméñez y el eco que encontró tal posición en la sentencia de primera instancia, además de una afrenta al derecho a la igualdad entre hombre y mujer, representa el afincamiento del sistema patriarcal y de asignación de roles, que ha intentado desde hace varios lustros dejar atrás la legislación internacional, foránea y nacional; así como el inmenso esfuerzo emprendido la jurisprudencia por hacer efectivo tal propósito.**

**Ha quedado claro que la posición defendida por los demandados, así como la acogida por el fallador de primer grado desconoció el enfoque de género que por regla debe ser observado y aplicado en esos casos según la jurisprudencia de la H. Sala de Casación Civil y de la propia Corte Constitucional.**

Por eso, para esta Sala no es del más mínimo recibo aquel planteamiento allí recogido, que no es otro más que aquel según el cual, el trabajo y la dedicación de una mujer en el hogar, no puede estar a la par del trabajo que un hombre desempeña en la búsqueda de riqueza material; es por eso por lo que con fundamento en la jurisprudencia de las H. Cortes Suprema de Justicia y Constitucional, este colegiado le determina al trabajo en el hogar de la señora

Irma Pernet Jiméñez la connotación que tiene como aporte en la *sociedad de hecho* que constituyó con el fallecido señor Salomón Meneses Rueda.

Ello pues, la libelista y su finado compañero, el señor Salomón Meneses Rueda se unieron en una común vivienda con el propósito con de conformar una familia, pero además de ello, con el emprendimiento de esfuerzo y dedicación en igualdad de condiciones, con el objetivo de constituir un patrimonio común que les reportara beneficio, dedicado a la administración de una tienda en el barrio *barrio abajo*, así como a la administración de los distintos buses de transporte urbano que figuraban y/o figuran a nombre del fallecido compañero en la empresa SOBUSA.

No es posible hacer a un lado la ardua labor que desempeñó la señora Irma Del Carmen Pernet Jiméñez en el hogar que construyó con el señor Salomón Meneses Rueda para la confección de ese patrimonio, así como para recibir de manera conjunta las utilidades que esos negocios le reportaban y de los que sacaban provecho conjuntamente en su relación de pareja.

En cuanto al manejo conjunto de los negocios, considera la Sala que no pueden dejarse de lado los dichos de los testigos, según los cuales, así ocurría, ya que, debe tomarse en cuenta que el señor Osvaldo Baza Martínez además de haber expresado ciertos detalles provenientes de una amistad con la pareja, dio cuenta de que a él le fue alquilada la tienda de la señora Irma Del Carmen Pernet Pérez y que los cánones eran recibidos por el señor Salomón Meneses Rueda.

Por otro lado, todos los testigos escuchados a petición de la parte demandante coincidieron en que la actora intervenía con trabajo en el negocio de los buses, pues se dedicaba a las cuentas del producido, el arqueo, el pago de los coheferes, la inversión en repuestos y la reinversión en el negocio.

Y aunque, los voceros judiciales de los demandados invirtieron sus esfuerzos en hacer ver que tales declaraciones fueron de oídas, que nunca vieron a la señora Irma Pernet entregando dinero a Salomón Meneses, ni conocen la cantidad de él, deben dejarse claras dos cosas.

La primera es que ciertos testigos, como la señora Margarita Rosa Bocanegra Padilla, quien era la fisioterapeuta de la pareja si tuvo conocimiento de primera mano acerca de la participación de la señora Irma Pernet en tales cuentas, dado que, desde el año 2008 visitaba la casa en la que convivía la pareja entre dos y tres veces por semana y la observó de manera directa llevando las cuentas, hasta que su salud comenzó a decaer por el *párkinson*.

Si bien esta testigo fue tachada de sospechosa por una acusada relación dependencia con la señora Irma Pernet diciéndose que era trabajadora de ésta, lo cierto es que las leyes de la experiencia indican que quienes prestan servicios de salud esporádicos o por sesiones, como las terapias físicas que ella brindaba, no se vinculan a través de contrato de trabajo, aunado que, la declarante manifestó que, desde hacía dos años desde su declaración, no le prestaba sus servicios a la actora.

Lo mismo sucede con la señora Maricela Isabel Quintero de Cárdenas, quien, por ser vecina de la señora Irma Pernet y amiga, tanto de ella como de su fallecido compañero, tuvo acceso con su vista a los mismos hechos en los inicios de la relación social y familiar de ellos dos; así como con Gloria Amparo Díaz Meneses –*sobrina del finado Salomón Meneses*– quien en sus visitas a la casa de su tío y su compañera en Barranquilla observó a esta en esa misma actividad.

Lo segundo es que, tal como quedó anotado en el marco jurídico de este proveído, el proceso declarativo no es el escenario para entrar a debatir y probar la cuantía de los aportes que los consocios hayan realizado a su proyecto, sino que lo es el escenario de la liquidación.

A continuación, se tiene que los hermanos Porras Rueda, primos del fallecido Salomón Meneses Rueda hicieron relatos bastante espontáneos, claros y precisos en relación con los hechos y la vida conjunta de éste con la señora Irma Del Carmen Pernet Pérez, la forma en como ésta lo apoyó desde el punto de vista afectivo y emocional, y aunque no dieron mayores detalles sobre el aporte económico, si hicieron referencia a él.

Por otro lado, el testigo Oscar René Rojas Riaño –*cónyuge de la demandada Lina Meneses Vega*– dijo que tenía negocios con Salomón Meneses Rueda, a quien le vendía repuestos y otros insumos desde el año 2000 y a quien conoció en 1987 porque éste visitaba a sus hijos en Bucaramanga hasta que la señora Flor Vega y sus hijos, los hermanos Meneses Vega se mudaron a Medellín, hecho que ubicó en el año 1996, pero lo cierto es que Lina Meneses Vega en su interrogatorio manifestó que vivió en Bucaramanga, luego en Medellín y que regresó a Barranquilla a vivir en la casa de su tío Noe y su tía Rosa cuando tenía 18 años según su afirmación categórica, hecho que ocurrió en 1991, si se tiene en cuenta que ella nació en 1973.

Esa disparidad, además de la suspicacia que genera el hecho de ser el compañero permanente de una de las demandadas, le resta total credibilidad, pues su narración deriva completamente inverosímil al contrastarla con la de su compañera. También narró ese testigo que conoció a la señora Irma Pernet Jiménez en 2014, lo que puede ser posible si se toma en cuenta que, según su misma narración, él llegó a vivir a Barranquilla e iniciar una convivencia con Lina Meneses Vega en el año 2013.

Estima esta Sala además, que la afirmación de ese testigo acerca de que la señora Irma Pernet Jiménez era la otra mujer del señor Salomón Meneses Rueda a partir del año 2014, es una abierta contradicción con los demás elementos probatorios, que dan cuenta de la convivencia entre ellos dos desde enero de 1982 y la afirmación de Lina Meneses Rueda en su interrogatorio, acerca del inicio de esa común vivienda en octubre de 1991.

Añadió que nunca se entendió con la señora Irma Pernet en los negocios, lo que no resta fundamento a la pretensión de la actora, ni el dicho de los demás testigos, pues quienes refirieron una participación de la demandante en ese negocio, se refirieron al aporte de capital y la relación de las cuentas de los buses.

Eso último amerita que se deje claridad al respecto, pues, al final, todos los testigos escuchados a petición de la parte actora resultaron respondiendo al final, tras preguntas del apoderado judicial de tres los demandados, que nunca vieron a la señora Irma Pernet en SOBUSA ni saben sobre la aparición de buses a nombre de ella, pero se repite, esa no fue la participación que le atribuyeron a la demandante en el negocio.

Por otro lado, los dos choferes de los buses que declararon en la primera instancia, ciertamente tienen una relación de dependencia con los demandados, al tiempo que, en sus declaraciones se mostraron confusos sobre ese aspecto y todos los demás, pues se recuerda que principalmente el señor Manuel López dio respuestas muy pausadas y siempre mirando hacia el escritorio antes de responder, además que no supo explicar como reconoce a la señora Zuleima Lancheros –*hija de la demandante*– ni la razón por la cual le dio información sobre los buses del señor Salomón Meneses.

**2.5.** Con todo, emerge diáfano que la señora Irma Del Carmen Pernet Pérez si participó a la par de su compañero permanente, el fallecido señor Salomón Meneses Rueda, desarrollando actividades para lograr un patrimonio común en igualdad de condiciones para su beneficio recíproco con actos reiterados convergentes en el claro propósito de asociarse, demostrativos de la *affectio societatis*, según demuestra la dedicación de la demandante no sólo a las labores del hogar sino a los negocios con su compañero, aportando además su propio trabajo llevando las cuentas del negocio, y contribuyendo a la obtención de los bienes en beneficio suyo y de su pareja.

Eso deja ver la conformación de una sociedad de hecho cuyo objetivo era la administración de la tienda que aquella tenía en el barrio *barrio abajo* y los buses que aparecían y/o aparecen como propiedad del señor Salomón Meneses Rueda, sin que la preexista sociedad conyugal que existió entre el compañero y la aquí demandada Flor De María Vega Salgar, se constituya como un escollo para el surgimiento de la sociedad en cuestión. Esto porque, se repite, ya la Corte ha dicho:

*A este respecto, la preexistencia de una sociedad conyugal, no impide la formación de la sociedad de hecho entre “concubinos”, ni su vigencia excluye la posibilidad de otras sociedades entre consortes o entre éstos y terceros, las cuales, por supuesto, son diferentes, por cuanto aquélla surge ex legge por la celebración del matrimonio y es universal.*

*En cambio, las otras sociedades surgen de actos dispositivos, negociales o contractuales, aún de “hecho”, presuponen íntegros los elementos esenciales del tipo contractual y son de carácter singular, particular y concreto (cas.civ. sentencia de 18 de octubre de 1973, CXLVII, 92).<sup>144</sup>*

Entonces, como la probada es una sociedad singular que en nada se opone a la conyugal existente, hay lugar a su declaración, previa revocatoria de la sentencia apelada.

Lo anterior no sin antes manifestar que habrá condena en costas de ambas instancias a cargo de la parte vencida, de acuerdo con la previsión del artículo 365 del Código General del Proceso, así como a la tasación de agencias en derecho según los parámetros del Acuerdo PSAA16-10554.

---

<sup>144</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil. Sentencia adiada 24 de febrero de 2011. Opc. Cit.

Las agencias en derecho que se fijarán serán únicamente las de esta instancia, con el fin de garantizar el derecho a la doble instancia de la parte vencida, dado que el monto de las que corresponden a la primera instancia solo es controvertible mediante recursos contra el auto que aprueba la liquidación de cotas, según reza en el numeral quinto del mencionado artículo 365 de la ley instrumental, eso sí, siempre que haya sido tasado por el juez de primera instancia.

### III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Quinta Civil-Familia de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE:

**REVOCAR** la sentencia fechada 2 de noviembre de 2021, proferida por el Juez Sexto Civil del Circuito de Barranquilla dentro de este asunto y en su lugar se dispone:

**PRIMERO:** Declarar que entre la señora Irma Del Carmen Pernet Pérez y el fallecido Salomón Meneses Rueda, existió una sociedad de hecho entre el 1º de enero de 1982 y el 21 de octubre de 2018 inclusive, dirigida a la explotación económica de una tienda que se encontraba a nombre de la compañera y los buses de transporte urbano que fueron adquiridos por el compañero e inscritos a nombre de él en la Sociedad de Transportadores Urbanos del Atlántico SA (SOBUSA SA) entre las mencionadas fechas.

**SEGUNDO:** Declarar tal sociedad de hecho disuelta y en estado de liquidación.

**TERCERO:** Condenar en costas de primera instancia a la parte demandada, en la cual se deberán incluir las agencias en derecho que en su momento tase el *a-quo*.

**CUARTO:** Condenar en costas de esta instancia a los demandados, tasando como agencias en derecho la suma de tres salarios mínimos legales mensuales vigentes.

**QUINTO:** Devolver el expediente al juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**GUILLERMO RAÚL BOTTÍA BOHÓRQUEZ**

Magistrado Sustanciador

**SONIA ESTHER RODRÍGUEZ NORIEGA**

Magistrada

**VIVIAN VICTORIA SALTARÍN JIMÉNEZ**

Magistrada.

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez  
Magistrado  
Sala 02 Civil Familia  
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Sonia Esther Rodriguez Noriega  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 7 Civil Familia  
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

**Vivian Victoria Saltarin Jimenez**  
**Magistrada**  
**Sala 007 Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **059fe565671e77cb5e3aef9641f8247ffa850fcd8ef0f76f094effe2bf277469**

Documento generado en 23/11/2022 08:56:39 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**